

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFIA

**“NUEVA LEY DE EXPROPIACION, PARA EL
MUNICIPIO DE COPACABANA”**

Para optar al grado de Licenciatura en Derecho

EGRESADA: WILMA PAYE PIZARRO

TUTOR ACADEMICO: Dr.: FLAVIO OROZCO LOZA

TUTORA INSTITUCIONAL: Dra. BLANCA QUISPE CONDORI

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COPACABANA

La Paz – Bolivia

2013

DEDICATORIA

**A mis padres Luis y Alicia,
Mi esposo Alfo, misHijos, Yahir Renzo,
Neymar Luis, DanerMilan, y mi hermano
Gustavo, por ayudarme y ser el
Motor que me impulsa para
Seguir adelante.**

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme salud todos los días,

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por cobijarme

A la Carrera de Derecho, por la colaboración en mi formación.

A mis Queridos Docentes, por la enseñanza Impartida.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA

1.1	ELECCION DEL TEMA.....	1
1.2	FUNDAMENTACION.....	1
1.3	DELIMITACION DEL TEMA.....	2
1.3.1	DELIMITACION TEMATICA.....	3
1.3.2	DELIMITACION ESPACIAL.....	3
1.3.3	DELIMITACION TEMPORAL.....	3
1.4	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.4.1	FORMULACION DEL PROBLEMA.....	4
1.5	DEFINICION DE OBJETIVOS.....	4
1.5.1	OBJETIVO GENERAL.....	4
1.5.2	OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	5

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACION

A)	La expropiación en Roma.....	6
B)	Reglas de la legislación Hispánica.....	7
2.1	PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCIÓN.....	11

CAPITULO III

MARCO TEORICO

3.1 NATURALEZA JURIDICA.....	12
3.2 TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA EXPROPIACION.....	13
3.2.1 TEORÍA DEL DOMINIO EMINENTE.....	13
3.2.2 TEORÍA DE LA “EXTENSIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO	
3.2.3 TEORÍA DE LA LIMITACIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD.....	14
3.2.4 TEORIA DE LA COLISIÓN ENTRE EL INTERÉS PARTICULAR Y EL PÚBLICO.....	14
3.2.5 TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO.....	14
3.2.6 TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO.....	15
3.2.7 TEORÍA DE LOS FINES DEL ESTADO.....	15

CAPITULO IV

MARCO CONCEPTUAL

4.1 CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN.....	16
4.2 SUJETOS ACTIVOS.....	18
a. EL ESTADO.....	19
4.3 SUJETO PASIVO O EXPROPIADO.....	19
a). LA INDEMNIZACIÓN.....	21

a.1 Valor objetivo.....	22
a.2 Daños que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación.....	22
a.3 Depreciación monetaria Intereses.....	23
a.4 Las mejoras necesarias.....	23
4.5 CARÁCTER PÚBLICO DE LA EXPROPIACIÓN.....	23
4.6 TIPOS DE EXPROPIACION.....	20
4.6.1 la expropiación voluntaria.....	24
4.6.2 la expropiación forzosa.....	24
4.7 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN.....	25
4.7.1 la utilidad pública.....	25
4.7.2 el interés social.....	26

CAPITULO V

MARCO NORMATIVO

5.1 LEGISLACION VIGENTE.....	28
A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	28
B. LEY DE EXPROPIACIONES 30-12-1884.....	29
C. LEY DE MUNICIPALIDADES.....	31
5.2 LEGISLACION COMPARADA.....	32
5.2.1 España.....	32
5.2.3. Georgia.....	38

5.2.4 Guatemala.....	39
5.2.5 Perú.....	40
5.2.6 El Salvador.....	40

CAPITULO VI

DIAGNOSTICO EL TEMA DE LA MONOGRAFIA

6.1 ANALISIS DE LA RECOPIACION DE DATOS.....	42
6.2 ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS.....	59

Capitulo VII

PROPUESTA NORMATIVA

7.1 Ley de Expropiación para el Municipio de Copacabana.....	61
--	----

CONCLUSIONES.....	68
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	71
-----------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.....	72
--------------------------	-----------

INTRODUCCION

En el presente trabajo de investigación trataremos el tema de la legislación que regula la expropiación. Pero para tratar esta temática primero se realizara introducción al tema de la expropiación.

Por eso en la primera parte de esta monografía expondremos la temática de la Expropiación como una forma del Estado de quitar el derecho de propiedad, mediante la indemnización devolviendo dicho bien a la administración Pública.

Muchos son los puntos a tratar sobre este tema , principalmente las razones que en un momento dado esboza el Estado para practicarla , tales como las razones sociales o el interés público general, Pero no podemos alejarnos de los criterios políticos que circunscriben este derecho del Estado para aplicarlo.

El presente trabajo consta de un análisis de cómo el Estado adquiere bienes, a través de los medios administrativos, en materia de Derecho Privado y Derecho Público. Lo que se estudiará nos enfocaremos en el análisis de los medios administrativos en que el Estado se adquiere bienes, mismo que es la que regula el Derecho Administrativo, para ello, entonces abarcaremos únicamente los temas de Expropiación, que dentro de la vida cotidiana son los más reconocidos o bien los que el Estado comúnmente aplica.

Por ello el contenido del presente trabajo, se divide en siete capítulos, se hablará en un principio sobre el diseño de la investigación de la monografía, en el que se tratara de porqué de elección del tema, su delimitación, temática, espacial y temporal, la formulación del problema y sus objetivos.

En un segundo capítulo se tocara el tema de los antecedente históricos de la expropiación, cómo es que dieron origen a esta formas en que el Estado puede apropiarse de los bienes de los gobernados para que esto forme parte del patrimonio del mismo. “Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie podrá se privado de

su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones.

El tercer capítulo hará referencia sobre el marco teórico de la expropiación, en el que observaremos el concepto de expropiación, quienes son los sujetos activos, cual es el objeto, el carácter público de la expropiación, las clases de expropiación que existen y que elementos intervienen en la expropiación.

El cuarto capítulo de la presente monografía tratará de la naturaleza jurídica de la expropiación y sobre cuáles son las teorías que fundamentan la expropiación como son; la teoría del dominio eminente, teoría de la "extensión del dominio público, teoría de la limitación jurídica de la propiedad, colisión entre el interés particular y el público, teoría del consentimiento presunto, teoría del consentimiento presunto, teoría de los fines del estado.

En el quinto capítulo veremos el tema del marco normativo sobre lo cual se regula expropiación para ello veremos en un principio la nueva constitución Política del Estado, luego la ley de expropiación de 1884, ley de procedimiento administrativo, ley de municipalidades, y legislación comparada de otros países.

Un sexto capítulo hará referencia, sobre el diagnóstico del tema de la monografía, en el que veremos un análisis de la recopilación de datos, y una entrevista realizada a la Doctora Blanca Quispe Directora Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, para respaldar la recopilación de datos que se realizó en archivos de dirección jurídica de esta institución.

En el séptimo capítulo veremos la propuesta normativa, en el que se vera la propuesta de la Nueva Ley de Expropiación para el Municipio de Copacabana, y así sus procesos puedan tener el respaldo correspondiente. En la ley.

Por ultimo en la parte final tendremos la conclusión, la bibliografía y anexos que se obtuvieron en el desarrollo del trabajo de investigación.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA

1.1 ELECCION DEL TEMAJA

El tema que se eligió para el desarrollo del presente trabajo de investigación es:

“NUEVA LEY DE EXPROPIACION, PARA EL MUNICIPIO DE COPACABANA”

1.2 FUNDAMENTACION

La presente propuesta surge, fruto del trabajo dirigido realizado en la Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, es una investigación tendiente a demostrar que en nuestro sistema legislativo, si bien existe una regulación del proceso de expropiación la misma no es suficiente para llevar a una eficiente realización de procesos de expropiación en los municipios ya que la norma existente no es suficiente.

Dentro de los procesos que se realiza en el municipio de Copacabana en la Dirección Jurídica; el tema que más me llamo la atención fue la carencia de actualización de la ley que regula los procesos de expropiación, porque la norma que actualmente lo regula es del año 1884 y por ser de ese año ya va quedando obsoleta y en la actualidad va perdiendo totalmente su validez legal, y no es de respaldo suficiente para los abogados que llevan a cabo estos procesos, además es una ley que solo consta de un artículo por eso es más incompleta y no respaldo a ningún procesos de expropiación que se realice .

Los procesos de expropiación son de gran importancia, porque es mediante estos procesos que se obtiene propiedades para que los municipios realicen en ellos obras a favor de los habitantes de dicho municipio, ya que solo con propiedades a nombre del municipio es que se puede realizar obras que vayan en beneficio de la comunidad.

Durante la realización de mi trabajo Dirigido dentro de las tareas que se me asigno es el seguimiento de los procesos de expropiación y es en este aspecto que me llamo la atención que siendo estos procesos de gran importancia, especialmente para los municipios los legisladores no se encarguen de actualizar esta ley y que la misma sea demasiado antigua y por ello los directores jurídicos tropiecen en la realización de los procesos de expropiación y muchas veces no concluyan con un resultado positivo para el municipio por no tener el respaldo adecuado de la ley.

Y realizando una investigación en la legislación actual, se vio que las normas creadas referentes a la expropiación son para determinados procesos de expropiación y no es general para todos los procesos, por lo que no existe una actualización de esa norma genérica referente a la expropiación que data de 1884.

En la realidad cotidiana se observa, que es de gran importancia que las normas se vayan actualizando, porque con el, pasar del tiempo la situación va cambiando las sociedades van evolucionando y surgen nuevos intereses y como la norma se crea con una visión del tiempo en que se crea, esa norma cuando pasa el tiempo va quedando desactualizada, porque la visión actual es diferente y se van creando nuevas figuras jurídicas y surgen problemas en aplicación de normas antiguas que aún siguen vigentes.

Es por eso en la corta experiencia adquirida en la dirección jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana he percibido haciendo el seguimiento de los procesos que es necesario que se elabore una ley específica para el los procesos de expropiación que lleva adelante el municipio de Copacabana para que coadyuve en la realización de los procesos de expropiación y así se realicen con efectividad por ser de interés público.

Mi principal tarea al realizar el presente trabajo es de que una vez demostrado la falta de actualización de la norma que regula la expropiaciones, realizar un a propuesta normativa para el Municipio de Copacabana, por ser necesaria y de gran interesa para el Gobierno Autonomo0 Municipal de Copacabana.

1.3 DELIMITACION DEL TEMA

Para la realización del presente trabajo de monografía se hará las siguientes delimitaciones temáticas que se detallan a continuación:

1.3.1 DELIMITACION TEMATICA

La Expropiación es una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio, es por ello que se tomara en cuenta a la Constitución Política del Estado, por ser la ley de leyes donde hace referencia a la expropiación, La Ley de 30 de diciembre de 1884 que regula las expropiaciones que es la primera ley que trata de el tema de las expropiaciones en general y es la única y sigue vigente; y por último la Ley de Municipalidades por ser donde se está desarrollando nuestro tema de investigación en la presente monografía.

1.3.2 DELIMITACION ESPACIAL

En la delimitación espacial se tomara como espacio del presente trabajo de investigación de la monografía, la Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana donde se realiza los procesos de Expropiación de propiedades que se necesitan para realizar diferentes proyectos en favor de los habitantes de este municipio, analizando la Ley de 30 de diciembre de 1884 que regula las Expropiaciones y demostrando como no es de suficiente respaldo para los abogados de los municipios que se encargan de realizar estos procesos.

1.3.3 DELIMITACION TEMPORAL

La apreciación que se tomara en cuenta para la delimitación temporal, corresponderá a un estudio de los procesos de expropiación desarrollados en Dirección Jurídica, desde Julio de 2012 a marzo de 2013, tiempo en que realice mi pasantía en el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, porque es durante este tiempo en que vi cómo se realizaban los procesos de expropiación, para ello analizare los informes que se realizaron sobre las expropiaciones durante todo ese lapso para demostrar la falta de respaldo jurídico de la norma acerca de las expropiaciones.

1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿La Ley de 30 de diciembre de 1884 que actualmente regula los procesos de expropiación da como resultado que estos procesos que se realiza en los municipios se vean abandonados por el respaldo de la ley; y por no tener una directriz normativa específica nadie respete plazos y se dilate sin justificación?

1.4.1 FORMULACION DEL PROBLEMA

En la formulación del problema del trabajo de investigación se debe a que según el seguimiento realizado de los procesos de expropiación se llega a la conclusión de que esta ley que data del año de 1884 es insuficiente e ineficiente por ser una ley corta, le falta normar el procedimiento, le falta actualización y es de ahí que surge el problema y la formulación del tema de la monografía que es de Nueva Ley de Expropiación Para el Municipio de Copacabana, por ver la necesidad normativa que existe en este municipio.

1.5 DEFINICION DE OBJETIVOS

Para el desarrollo del presente trabajo se plantea los siguientes objetivos:

1.5.1 OBJETIVO GENERAL

- Demostrar que la Ley Actual que regula los procesos de expropiación es insuficiente, demasiado antigua y no coadyuva en la realización de los procesos de expropiación que lleva adelante el Municipio de Copacabana.
- Realizar una propuesta normativa para los procesos de expropiación que realiza el municipio de Copacabana y así tengan el respaldo jurídico

correspondiente en este tema que es de mucha importancia porque se trata del beneficio de una colectividad pública y que se encuentra enmarcado en nuestra constitución.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Especificar porque la ley de las expropiaciones está obsoleta en la actualidad.
- Señalar la falta de actualización de la ley que regula las expropiaciones
- Determinar de qué manera afecta la ley de expropiaciones a la realización de procesos en el municipio de Copacabana.
- Analizar la aplicación de la ley de expropiación en los procesos que realiza el municipio de Copacabana.
- Señaló como los procesos que se llevan adelante en el Municipio de Copacabana son dilatados por falta de respaldo jurídico.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXPROPIACION

2.1 ANTECEDENTES ACERCA DE LA EXPROPIACION

La tarea de buscar la verdadera data del derecho de expropiación, en las legislaciones antiguas, no es nada fácil. Se ha pretendido buscar dichos orígenes en los diferentes pueblos orientales, donde tuvieron nacimiento las principales instituciones jurídicas que subsisten hasta la actualidad. Por la presencia en dichos pueblos - como es el caso del pueblo espartano, por ejemplo - de un despotismo ilimitado; en donde el Jefe de Estado o la voluntad soberana del imperator (príncipe) que eran dueños no sólo de grandes extensiones de terrenos (haciendas); sino, inclusive, hasta de las propias vidas de sus súbditos; se puede colegir que no llegaron a conocer la institución jurídica de la expropiación forzosa.

Para algunos tratadistas los orígenes de esta institución se encontrarían en los Versículos 22 y 23 del Capítulo 21 del Libro I de las Crónicas, del Antiguo Testamento, que señala lo siguiente: “David le dijo: -Cédeme tu campo para levantar en él un altar al Señor; cédemelo por su precio justo en plata, para que la peste se retire del pueblo. Arauná dijo: - Tómelo mi señor, el rey, y ofrezca en él en sacrificio lo que le parezca bien. Ahí están también los bueyes para el holocausto, la rastra para que sirva de leña, y el trigo para la ofrenda. Todo te lo doy”. En Grecia existió la expropiación como principio, debido a la situación de preeminencia en que se situaba el Estado frente a la propiedad privada¹.

A) La expropiación en Roma.- En el derecho romano no existen textos claros que dejen constancia de su regulación. Sin embargo, se han presentado dos posiciones:

La primera, que sostiene que en Roma se ignoraba dicha institución, los tratadistas que apoyan tal posición se basan en el episodio de Augusto que renunció al propósito de engrandecer el Foro, por no causar agravio a los propietarios que tenían sus fincas

¹ . Enciclopedia Jurídica Española, t. 15 pagina 412.

colindantes. Así mismo, a favor de esta tesis, manifiestan que la ciudad de Roma contaba con la presencia de verdaderos Códigos de Edificación y se recuerda que hubo precisión de apelar al pueblo romano, para que admitiera la expropiación, destinada al embellecimiento de Bizancio. La segunda, sostenida, entre otros, por Bonfante quién arguye categóricamente que la expropiación por causa de utilidad pública fue reconocida. En Roma (lo que sí parece haber sido dudoso es su carácter de coactividad), pero se regulaba la indemnización y se declaraba la competencia de la magistratura².

B) Reglas de la legislación Hispánica

En el derecho español antiguo, ya se nota la presencia de normas claras y precisas que nos dan una noción de este régimen. Así, se observa en dos leyes de Las Partidas ; en donde, el emperador gozaba del derecho de expropiación, a cambio de un trueque o un cuántum monetario, previamente convenidos. También la Novísima Recopilación contiene ciertos preceptos sobre el tema y se mencionan disposiciones emitidas por Carlos I, Felipe V y Fernando VI, que regulan diversos casos³.

Los principios fundamentales del régimen de la expropiación - que tuvieron su fundamento en la Teoría del iuseminis (soberanía del Estado) de Hugo Grotius, preconizados por el iusnaturalismo - fueron admitidos en primer lugar en Inglaterra, luego en la Constitución Norteamericana y después en la Revolución francesa de 1789. El respeto por la integridad de la persona humana, se hizo extensivo al de los bienes que constituyen su patrimonio y se cristalizó el principio contenido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “La propiedad privada es inviolable y sagrada”. El propietario no puede ser despojado de ella más que por interés público y mediando una previa indemnización (principio que también fue recogido en la Constitución Francesa del 3 de setiembre de 1791). De allí pasó al Código de Napoleón, del cual se originó un verdadero auge de esta institución jurídica, explayándose a las modernas legislaciones europeas. En la actualidad, todas las

²BONFANTE, P., Instituciones de derecho Romano, pag. 320, Ed Reus, Madrid, 1951.

³.Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, t. 15, 413, nota de Mariano Marfil

Constituciones del mundo han incluido preceptos relativos a la Expropiación, pero como una medida excepcional o limitativa del derecho de la propiedad privada y mediando una indemnización.

C) LA INSTITUCION EN EL DERECHO FRANCES

La expropiación tiene gran importancia en el marco general de un ordenamiento jurídico positivo, significación que reviste un reconocimiento formal expreso desde la Revolución francesa.

Las leyes de expropiación son siempre leyes en desarrollo directo e inmediato de principios contenidos en las Constituciones. Es por ello que no se resiste un análisis que contradiga el rango constitucional de la institución.

La historia constitucional de la expropiación arranca desde 1789, la Asamblea Constituyente, al redactar la Constitución de Francia, tomó por modelo la "Declaración de Independencia" norteamericana, y elaboró la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano". En ésta se proclamaron solemnemente los principios que habían de ser fundamentales en la Constitución: la abolición de los tres estados y la igualdad de todos ante la ley. Se declaró además, que el pueblo es la única fuente de poder. Se decía en la Declaración: "Los hombres nacen libres y con igualdad de derechos". Al mismo tiempo, la Declaración sentó las bases para el régimen burgués. Se expresaba en ella: "La propiedad es un derecho inviolable y sagrado".

"Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, a nadie puede privarse de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige evidentemente, y bajo la condición de una justa y previa indemnización⁴.

Esta norma de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de la Revolución Francesa, resulta una consecuencia de lo expresado en el artículo 2 de la misma Declaración, que enumera los derechos: "la libertad, la propiedad, la seguridad

⁴PLANIOL, m.,yRipert,J.,Tratado Practico de Derecho Civil Frances, t. 3, num. 340, Ed. Cultural, La Habana, 1946.

y la resistencia a la opresión”.

Este artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consagra un principio ya desarrollado en la normativa jurídica histórica.

Según Morand-Deviller en el Derecho Romano se manifestaba la necesidad de obligar a los particulares a la cesión forzada de sus bienes; que procedía cuando se revelaba imposible el arreglo amigable y lo exigía el bien público común aunque se remonta a Grecia en la historia de esta figura jurídica. Cita una ordenanza real francesa de 1338, sobre la expropiación y la indemnización correspondiente.

En el Antiguo Régimen francés se distingue entre el “dominio eminente” y el “dominio útil”. Mientras el dominio útil corresponde a los particulares, en cambio el dominio eminente se aplica a todos los bienes del Reino, concepto jurídico basado en la idea de una comunidad original de bienes que ejerce el soberano.

El enfoque anglo sajón conserva el marco de la doctrina generalizada del dominiumeminens vigente en Europa antes de la revolución francesa. La Constitución estadounidense reconoce las garantías de la compensación y de la finalidad pública, pero en Inglaterra, “el Parlamento... puede, cuando así lo desea, expropiar sin compensación y en violación de los derechos legales vigentes, de una manera que no se permite en otros países que disfrutaban de una Constitución escrita y de una declaratoria de derechos”.

La propiedad se consideró como un derecho natural, inmanente, consustancial a la condición humana, desconociendo que el derecho de propiedad no es concedido a priori sino que es el ordenamiento jurídico positivo quien lo crea, es decir, la ordenación jurídica no preserva una relación de propiedad ya existente, como sí ocurre con los derechos de la personalidad, pues sin una legislación positiva no existiría ningún derecho de propiedad en el que alguien o algo pueda entrometerse, y por ello no tiene sentido hablar, como hacen algunos detractores de esta potestad, de intromisiones de la legislación en la propiedad privada. Es decir, el contenido del derecho de propiedad es la suma de las atribuciones de disponibilidad que el derecho

positivo otorga y garantiza al llamado propietario, por ello cuando el legislador revoca determinadas atribuciones no hace más que sustituir una institución jurídica por otra.

Con el tiempo esta concepción de la propiedad decae en la conciencia social y política y la transmutación repercute en el tratamiento constitucional de la expropiación forzosa que ya no se enuncia en forma negativa con la clásica fórmula de "nadie puede ser privado de la propiedad sino..." que pasa a legitimar la intromisión del Estado en el derecho de propiedad.

Con independencia de la transformación institucional que se derive de la evolución de la concepción de la propiedad, lo que ahora nos interesa destacar especialmente es que, en cualquier caso y ante cualquier consideración, la expropiación forzosa presenta objetivamente como institución un rango constitucional.

No podemos comenzar el análisis de la institución que nos ocupa sin hacer alusión a la figura de Napoleón quien, con la Ley de 8 de marzo de 1810, "precisó las fórmulas procesales de defensa de la propiedad inmueble frente a los desapoderamientos que originaban las obras públicas, diseñando por vez primera la expropiación forzosa". Si bien había asignado a la jurisdicción administrativa una competencia prácticamente ilimitada en las cuestiones en que resultaba parte la Administración, especialmente en materia contractual, sustrayendo esa competencia a los Tribunales civiles, paradójicamente este proceder sufriría una excepción notable la regulación de la expropiación forzosa. Para lograrlo el General legislador forzó al Consejo de Estado a preparar una ley que tuviera como ideas centrales la máxima desconfianza hacia la Administración y el otorgamiento de garantías eficaces a los propietarios. Para lograrlo no tuvo otra solución que la de permitir la cesión forzosa de la propiedad solo en virtud de una sentencia judicial recaída en un proceso de naturaleza civil.

Las ideas de Napoleón encontraron resistencia en el Consejo de Estado debido a que éstas constituían un retroceso en la recién conquistada independencia de la Administración frente a los Tribunales, no obstante lo cual no pudo percibirse asomo de flaqueza en su persona. Ante las objeciones presentadas respondió expresando que la intervención del juez civil no tenía por qué paralizar la acción administrativa y

que estas cuestiones debían dirimirse ante este juez, por cuanto la propiedad solo podía cederse, en el supuesto de no existir consentimiento por parte del propietario, ante una sentencia judicial⁵.

2.1 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INSTITUCIÓN

Todo régimen de expropiación forzosa gira en torno a dos principios esenciales:

- por una parte habilita, de un modo formal, una potestad expropiatoria de la Administración;
- por otro, al definirla, garantiza los contenidos positivos que reconoce a la misma en relación con la actividad del Estado (garantía de la propiedad reconocida positivamente).

Estando presente la doble vertiente de todo el Derecho Administrativo: prerrogativa de la Administración y garantía de los administrados mismo⁶.

⁵ORLANDO, V.M., Principio de Derecho Administrativo, pág. 326

⁶www.origen_de_la_expropiacion.htm

CAPITULO III

MARCO TEORICO

3.1 NATURALEZA JURIDICA

Para determinar la naturaleza jurídica de la expropiación veremos lo que dicen Algunos tratadistas clásicos, ellos¹ consideran a la expropiación como una modalidad especial de compraventa forzada. Se trata, según este criterio, de una venta forzosa impuesta a los particulares en beneficio de la comunidad, en la que el precio está representado por la indemnización pagada al expropiado.

En contraposición a esta línea de pensamiento MAX ARIAS, afirma: “A nuestro entender esta concepción es errónea pues en realidad no existe contrato y el dueño se ve compelido a una enajenación forzosa, dado que voluntariamente no accede a la transferencia del dominio”.

Guillermo Borda, al respecto, manifiesta que: “... en el acto administrativo por el cual el Estado se apropia de un bien particular no hay ni la sombra de un contrato. El Estado procede como poder público; no discute con el dueño; no negocia condiciones. Impone una solución y luego, por razones de justicia y de respeto a la propiedad privada, indemniza al dueño; vale decir, no paga un precio sino una reparación”.

MARTÍN WOLFF, citado por Max Arias, señala que: “la expropiación no es un negocio jurídico, ni por tanto compraventa forzosa -si fuera compraventa, existiría una obligación de concluir un contrato de esta índole- ni tampoco es una transmisión forzosa sino más bien un acto de derecho público que tiene como consecuencia de derecho privado, el traspaso de la propiedad”⁷.

La expropiación supone, en suma, un acto de autoridad que proviene de un imperativo legal. Su fundamento está dado, por consiguiente, en la ley que le

⁷SCHREIBER PEZET - Max Arias: “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”. Tomo IV. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Febrero 1998. Pág. 230.

determina en cada caso específico. Hay en ella, por lo tanto, un acto de derecho público con consecuencias de derecho privado.

3.2 TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA EXPROPIACION

Respecto al fundamento o justificación de la institución de la expropiación, se han elaborado diversas teorías que fundamentan la figura de la expropiación, entre las más importantes, se tiene:

3.2.1 TEORÍA DEL DOMINIO EMINENTE

Esta teoría ha sido la más difundida y la que ha ofrecido los argumentos mas sólidos. Sostiene que la expropiación encuentra su fundamento en la Soberanía del Estado que le permite gozar del dominio de todos los bienes existentes en su territorio. Entonces, el poder de quitar la propiedad privada –cuando el interés colectivo así lo exige- es reconocido como un derecho de superioridad. Este derecho, desde luego, se sitúa por encima de cualquier otro, constituye un derecho eminente (iuseminens), que referido a la propiedad, se denomina dominiuseminens.

Entre las críticas planteadas a esta teoría, el tratadista argentino Bielsa, sostiene: “Nos parece difícil, a la verdad, conciliar el carácter jurídico de la expropiación –y como ella está organizada en el derecho positivo- con el concepto del dominio eminente. Y nos parece también inconveniente, hacer derivar el derecho de expropiar, del poder o facultad del dominiumeminens, porque implicaría restringir o limitar la amplitud o esfera de aplicación de la expropiación por causa de utilidad pública, y aún más frente al mismo régimen vigente, que no concibe tal limitación”⁸.

Donoso Solar, citado por Max Arias, señala: “esta teoría se derrumba desde su base, pues al confundir una institución política, la soberanía, con otra de índole netamente

⁸Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Buenos Aires - Argentina. Ed. Driskill S.A. 1979. Pág. 644

privada, como es la propiedad, se atenta contra los más elementales principios jurídicos⁹.

3.2.2 TEORÍA DE LA “EXTENSIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

También conocida como “teoría de las reservas”, sostenida por Huc, tiene su fundamento, principalmente, en la primitiva propiedad colectiva –la tribu, en el allemend en Alemania y en el mir en Rusia-, o en una extensión del denominado “dominio público del Estado”.

3.2.3 TEORÍA DE LA LIMITACIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD

Respecto a esta teoría, la Enciclopedia Omeba, en forma acertada, sostiene: “Esta se estrella contra la réplica que frecuentemente se le ha esgrimido, de que, más que una explicación del fundamento y justificación del principio, es una consecuencia tan solo¹⁰..

3.2.4 TEORIA DE LA COLISIÓN ENTRE EL INTERÉS PARTICULAR Y EL PÚBLICO

Esta teoría fundamenta la expropiación que surge Entre los conflictos que se presenten entre los intereses y derechos de carácter particular, por tener el derecho de propiedad y los de carácter social por ser la expropiación de interés social, deben prevalecer estos últimos¹¹.

3.2.5 TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO PRESUNTO

Sostenida por el tratadista hispano Santamaría de Paredes, que sostiene que el Estado tiene establecido entre sus leyes la expropiación; por lo tanto, quien es

⁹SCHREIBER PEZET, Max Arias. Op. Cit. Ídem. Pág. 24.

¹⁰Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Buenos Aires - Argentina. Editorial Driskill S.A. 1979. Pág. 644

¹¹MORALES GODOL, Juan: “El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información”. Lima – Perú. Editorial Grijley. Primera Edición, 1995. Pág. 150).

ciudadano de ese Estado a él se acoge y de él se beneficia, aceptando, en forma implícita, la limitación de su propiedad que supone la expropiación

3.2.6 TEORÍA KRAUSISTA

Se denomina teoría *Krausista* –por el nombre de su autor- o de la *condicionalidad*. Algunos bienes particulares según ella, son medio indispensable para el cumplimiento de los fines de interés general. ¹².

3.2.7 TEORÍA DE LOS FINES DEL ESTADO

La doctrina moderna ampara esta teoría, descartando las interpretaciones filosóficas y jurídicas, y cree hallar la justificación de la expropiación en los fines mismos del Estado, siendo uno de ellos el de procurar el bienestar común de toda la sociedad en su conjunto. ¹³.

¹²SCHREIBER PEZET - Max Arias: “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984”. Tomo IV. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Febrero 1998. Pág. 230

¹³MORALES GODÓ, Juan: “El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información”. Lima – Perú. Editorial Grijley. Primera Edición, 1995. Pág. 150).

CAPITULO IV

MARCOCONCEPTUAL

4.1 CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN

Expropiación.- desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una indemnización previa.¹⁴

Expropiación, medida interventora de la Administración por la que se priva al administrado de la propiedad privada de determinados bienes, derechos o intereses de naturaleza patrimonial, a cambio de una indemnización, llamada justiprecio.

La justificación de la potestad expropiatoria de la Administración se encuentra en la necesidad de que se sacrifique una situación de propiedad privada ante intereses públicos superiores. Pero al mismo tiempo se trata de que tal sacrificio sea el mínimo posible, de forma que no acarree la pérdida del contenido económico de la situación sacrificada, contenido que se sustituye por un equivalente pecuniario, que es la indemnización o justiprecio. Por ello, es requisito imprescindible para la legalidad de la expropiación el que ésta se efectúe por causa de utilidad pública e interés social, que es lo que legitima esta potestad expropiatoria de la Administración. Así, un particular puede ser privado de una parte o hasta de la totalidad de una finca para que por ella atraviese una carretera.

El fin de la expropiación no es la mera privación de la cosa o derecho en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse el bien que se expropia. En este sentido, la expropiación es un instrumento y no un fin en sí misma, pues está siempre en función de una transformación, ya sea física (por ejemplo se expropia un inmueble para hacer una autopista) o jurídica (se nacionaliza una empresa privada) del bien expropiado.

¹⁴OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y sociales, 29° ed., Buenos aires, pág., 415.

La expropiación se realiza a través de un procedimiento que se encuentra regulado en detalle en todas las legislaciones y que tiende en esencia a garantizar los derechos del sujeto expropiado.

La expropiación se concreta siempre en una privación singular de la propiedad o posesión de un bien, de un derecho o del interés legítimo que es su objeto, y puede revestir la forma de venta forzada, permuta o mera cesación de su ejercicio, acordada imperativamente mediante un acto administrativo declaratorio.

La privación supone un ataque, una sustracción positiva de una integridad patrimonial, un despojo, y se opone así al concepto de limitación, que es una condición intrínseca a la propiedad y a todos los derechos, siendo la propiedad el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Dromi define la expropiación como "...el instituto de derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única."

García y Fernández califican la expropiación como "sacrificio de las situaciones patrimoniales de los administrados".

La expropiación se condiciona a "un sistema de garantías": "necesidad pública evidente...; constatación por la Ley de ese caso límite; indemnización, que además de ser justa en su cuantía, ha de ser hecha efectiva precisamente de manera previa, como condición misma del desapoderamiento"¹⁵

Se ha discutido si la expropiación, que es institución de derecho público, no tendría también algún elemento de derecho privado. Tal criterio se podría sustentar en el hecho que la discusión sobre el monto de la indemnización o del precio a pagar

¹⁵La Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Buenos Aires - Argentina. Editorial Driskill S.A. 1979. Pág. 644).

tiene determinado un trámite en el Código de Procedimiento Civil, en un “juicio de expropiación” ante el Juez de lo civil.

En cambio, cuando las partes llegan a un acuerdo se produce “el caso del denominado avenimiento o cesión amistosa”, donde el “precio por tener base convencional, resulta sometido al régimen aplicable a los contratos”.

Por otra parte, la declaratoria misma de la expropiación es un acto administrativo resultante del cumplimiento de una serie de actos interlocutorios de la institución expropiante y, en su caso, de otros órganos públicos, lo que indudablemente pertenece al Derecho Público. El acto administrativo de la expropiación es impugnabile, como la mayoría de los actos administrativos, en la jurisdicción contencioso-administrativa.

La institución expropiatoria se distingue de las limitaciones y delimitaciones de los derechos, que son de índole general, que afectan los derechos del conglomerado de los ciudadanos o de un grupo determinable de los mismos, régimen restrictivo que “comporta una delimitación abstracta del contorno del derecho, que grava por igual a todos los titulares concretos”, mientras que la expropiación es un “fenómeno singular y concreto”, al decir de García de Enterría. Pero hay que aceptar, como este autor, que “...la distinción singular general... esa distinción falla como criterio técnico absoluto de aplicación...(refiriéndose a) lo que los autores alemanes llaman “expropiación de grupo”

Asimismo, no toda delimitación y limitación de derechos debe afectar necesariamente a toda la población de un país, puesto que también se aplica a todos los ciudadanos que se encuentran en determinada situación o incluso en determinada área geográfica. El más fácil de los ejemplos es la prohibición de construir por encima de cierta altura dentro del llamado “cono de aproximación” de las aeronaves al aeropuerto¹⁶.

¹⁶RUGGIERO, R. de Instituciones de derecho civil, t. 3 pag., 547 y 548, ed. reos, Madrid.

4.2 SUJETOS ACTIVOS

Para GUILLERMO CABANELLAS, viene a ser el “apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado u otra corporación o entidad pública lleva a cabo por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización. Desde el punto de vista del propietario, la pérdida o privación inexcusable de todos o parte de sus bienes, por requerirlo el bien público, y a cambio de una compensación en dinero¹⁷.

Entonces se consideran sujetos de la expropiación forzosa al expropiante, al beneficiario (que generalmente es la misma persona que el expropiante) y al expropiado.

a. EL ESTADO

El Estado tiene la potestad expropiatoria, para sí o para otra entidad de derecho público o incluso a favor de una entidad de derecho privado, aunque el texto constitucional no lo disponga expresamente. En todo caso, deben ser asignados expresamente en una ley:

1. el carácter de “utilidad pública” o de “interés social” (declaratoria genérica);
2. la atribución de expropiar;
3. la competencia para la declaratoria. La declaratoria para el caso concreto (declaratoria específica), la expide el órgano competente mediante acto administrativo.

El expropiante es el titular de la potestad expropiatoria, quien puede ejercerla bien en favor de sí mismo o de otros beneficiarios. En el supuesto de que lo haga a favor de otro la posición del expropiante sería como la del juez entre el beneficiario y el expropiado, correspondiéndole una potestad arbitral. Esta potestad solo se reconoce a

¹⁷CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo II. (E-M). Madrid - España. Editorial Santillana. Quinta Edición. Pág. 153.

las autoridades, funcionarios y organismos facultados para dictar la resolución fundada.

El beneficiario de la expropiación es el destinatario de los bienes o derechos expropiados, es decir, el adquirente inmediato en la transmisión forzosa que se efectúa y quien se beneficia directamente del contenido del acto expropiatorio

4.3 SUJETO PASIVO O EXPROPIADO

Los sujetos pasivos de la expropiación son los titulares del dominio del objeto de la expropiación. Pero no solo ellos sino también los llamados “titulares secundarios”, se deben considerar expropiados en los derechos que les corresponden. Se cita a los arrendatarios rústicos o urbanos e, incluso, “la jurisprudencia ha precisado que, a través de la mención legal de ‘titulares de intereses’ y no solo derechos, deben incluirse también a los meros precaristas”.

García de Enterría también cita los casos de “pluralidad de expropiados en relación con un mismo objeto, por concurso de titularidades distinto de la simple comunidad”. Sobre esto manifiesta que “la totalidad de las titularidades debe ser expropiada, en virtud del principio de que la cosa expropiada se adquirirá libre de cargas”. Pero también cita ejemplo de expropiaciones parciales de facultades limitadas de dominio; ejemplos de estas serían las “expropiaciones de fachadas”, en el derecho urbanístico.

El expropiado es, en primer lugar el propietario o titular del derecho objeto de expropiación, considerándose como tal a aquel que conste, con ese carácter, en los registros públicos correspondientes, o en su defecto quien lo sea pública y notoriamente. Mas este concepto es mucho más amplio pues incluye también a los titulares de derechos o intereses económicos directos sobre el bien que se pretende expropiar, e incluso contra sus poseedores y ocupantes legítimos¹⁸

¹⁸RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María: “Tratado de Derechos Reales”. Op. Cit. Págs. 428-429).

4.4 OBJETOS DE LA EXPROPIACIÓN

La expropiación forzosa puede definirse como cualquier alteración de una situación jurídica patrimonial real u obligacional de la que pueden ser objeto los bienes de propiedad personal y derechos e intereses patrimoniales legítimos, quedando solo fuera de su alcance los derechos personales y familiares. Esta institución comprende no solo la materialidad del bien expropiado sino también, y por ello, debe ser objeto de indemnización el fin a que está afectado o la actividad que en el mismo se realiza.

Para precisar la extensión del objeto de la expropiación entendemos oportuno formularnos las siguientes observaciones:

- Qué intereses legítimos son considerados a los efectos expropiatorios, siendo solo aquellos sumamente calificados cuyo sacrificio imponga la consecuencia de una indemnización;
- la inclusión o no de las prestaciones positivas o de hacer, que no consideramos sea posible; y
- que solo serán susceptibles de expropiación los bienes de propiedad personal, es decir, la propiedad privada, excluyéndose,
- por consiguiente, la posibilidad de expropiación sobre los bienes de dominio público.

a). LA INDEMNIZACIÓN

Hay que analizar las acciones materialmente expropiatorias de normas ambientales determinadas. En general, el Derecho del Urbanismo establece situaciones determinadas de acciones expropiatorias con finalidades u urbanísticas, sin indemnización.

Lo más importante sería distinguir cuándo las acciones materialmente expropiatorias del Estado no son indemnizables en virtud del poder de policía del Estado.

Así, hay que reiterar que las restricciones o las limitaciones y delimitaciones al ejercicio de los derechos no son indemnizables, sin perjuicio de reconocer que aparece como tenue la frontera con el despojo expropiatorio. García de Enterría

establece la "...distinción entre expropiación y limitación: la primera indemnizable, sometida a un procedimiento legal estricto, la segunda no indemnizable, derivada normalmente de la Ley, pero cuya concreción puede realizarse también por actuación administrativa que queda al margen del procedimiento Expropiatorio.

Si bien el Estado al expropiar ejerce una potestad atribuida por la ley fundamental, la Constitución Nacional, la adquisición del dominio sobre el bien desapropiado se haya subordinada a la condición de que el patrimonio de su propietario quede indemne, es decir, sin daño.

La indemnización importa una compensación económica debida por el sacrificio impuesto al propietario en miras a la utilidad pública, y sólo quedará satisfecha cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

Generalmente, el valor de la propiedad expropiada es su valor de mercado, es decir, el valor que un comprador bien dispuesto pagaría a un vendedor bien dispuesto¹⁹.

Conforme a ello, la indemnización expropiatoria debe ser, por mandato constitucional, previo y justa, y, conforme a las leyes nacional y provincial, única y en dinero en efectivo.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la misma, constituye un resarcimiento de daños sufridos con motivo del acto expropiatorio.

Son parte integrante de la indemnización:

- ✓ El valor objetivo del bien.
- ✓ Los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la expropiación.
- ✓ La depreciación monetaria.
- ✓ Los intereses.

¹⁹LEOPOLDO Marcos Mayor, "Estados Unidos y la Expropiación Forzosa de los suelos

- ✓ Las mejoras necesarias.

Analizaremos cada una de las partes integrantes de la indemnización:

a.1 Valor objetivo:

Lo que la cosa realmente vale para la generalidad en el mercado de cosas de esa especie, correspondiente al lugar del expropiado y al tiempo de la desposesión. Se deberá precisar con criterio técnico, resultando del análisis del mercado de ofertas y demandas.

Dicho avalúo deberá tomarse a la época de la desposesión.

En todo proceso expropiatorio, los tiempos son los siguientes:

- Declaración de utilidad pública.
- Iniciación de juicio.
- Valuación por el Tribunal de Tasaciones.
- La desposesión.
- La sentencia.

a.2 Daños que sean consecuencia inmediata y directa de la expropiación:

Esta es una cuestión de hecho que se debe dilucidar en cada caso.

Hace al principio de que la indemnización debe ser justa.

a.3 Depreciación monetaria. Intereses:

Hacen al principio de indemnización integral, es decir que ésta no puede ser disminuida por deducciones que lesionen el principio integralidad de la recomposición.

a.4 Las mejoras necesarias:

También son indemnizables cuando han sido realizadas sobre el bien objeto de expropiación luego de la afectación a la utilidad pública (Vg. son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida o deterioro).

Cabe acotar que el propietario seguirá siendo tal mientras no perciba íntegramente la indemnización.

En cuanto a que ésta última reviste el carácter de única, ello implica que el monto a abonar por el expropiante es sólo uno, resultando beneficiario exclusivo del mismo el expropiado. El expropiado deberá recibir la indemnización en dinero en efectivo; solamente si él lo consiente, se le podrá pagar en otra especie de valor (Vg. títulos públicos).

En cuanto a la acción para demandar el pago de la indemnización, la misma prescribe a los cinco años, tanto en la Nación como en la Provincia, contados desde que el monto correspondiente quede determinado con carácter firme y definitivo²⁰.

4.5 CARÁCTER PÚBLICO DE LA EXPROPIACIÓN

La expropiación tiene dos características principales:

- Que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado
- Que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de la confiscación. Al poder de tomar propiedad privada para uso público por parte de un estado o municipio con el fin de ejercer funciones de carácter público, tras el pago de una justa indemnización al propietario se le denomina dominio eminente

²⁰García de Enterría, "La legitimidad de las expropiaciones legislativas

4.6 TIPOS DE EXPROPIACION

4.6.1 la expropiación voluntaria

La expropiación voluntaria se da cuando el propietario de la propiedad que será objeto de la expropiación acepta la resolución u oferta de compra, es voluntaria por que el propietario no presenta oposición al proceso de expropiación y se desarrollan las siguientes actividades:

- Elaboración Oferta de compra.
- Notificación Personal (5) o por Edicto (10).
- Inscripción oferta en el Folio (15 aprox.).
- Termino aceptación o rechazo 30 días hábiles.
- Aceptación – elaboración promesa se tramitan los pagos y se pacta la entrega del predio.

4.6.2 la expropiación forzosa

Puede definirse como el apoderamiento de la propiedad ajena que el estado u otra corporación o entidad públicalleve a acabo por motivos de utilidad general y abonando justa y previa indemnización. Desde el punto de vista del propietario, la pérdida o privación inexcusable de todos o parte sus bienes, por requerirlo el bien público, y a cambio de una compensación en dinero.²¹.

Es una institución de derecho público, donde por razones de interés social o causa de utilidad pública el Estado busca la transferencia forzosa de una propiedad mediante un justo pago o indemnización.

El procedimiento de expropiación forzosa es aquel por el que se resuelve un conflicto entre dos intereses, por una parte los colectivos del Estado y por otra los privados de

²¹Cabanellas, G., Diccionario de Derecho Usual, t. 2, pág. 153, Ed. Bibliografica Argentina Bs. Aires, 1953

los particulares, mediante la privación singular del derecho de propiedad a cambio de una indemnización.

4.7 ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA EXPROPIACIÓN

4.7.1 la utilidad pública.

Constituye el fundamento de la Expropiación Forzosa, de modo que solo es justificable la potestad expropiatoria de la Administración a partir la necesidad de que se sacrifique una situación de propiedad privada ante intereses públicos superiores.

Esto es lo que legitima esta actuación de la Administración, de modo que de no existir no procedería. Esto trae implícito la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado; además deberá ser declarado expresa y singularmente mediante ley en cada caso.

Algo que se discute en nuestros tiempos al respecto es si constituye enriquecimiento del Estado, aún para el beneficio público, a costa del particular; pues cierto es que las personas no deben ser obligadas a soportar lo que es, en rectitud, un gasto público. Esta posición es sencillamente rebatible si se procede con la adecuada indemnización de la persona privada perjudicada por la acción gubernamental, dejando en entre dicho tal enriquecimiento. “La potestad expropiatoria es simplemente una de los medios a la disposición del Poder Legislativo para lograr el fin del bienestar público”

Comprende obviamente el concepto todo motivo de preeminencia del interés público, pero concreta su significado a la utilidad directa para la Administración como personificación del interés público, la utilidad inmediata, específica e infungible para el desarrollo de una empresa de beneficio plural, de obras que tengan por objeto directo proporcionar al Estado o a una provincia o municipio cualquier uso o mejora que cedan en bien general.

De forma genérica se alude en la expropiación a las causales “de utilidad pública” o de “interés social”. La noción original de la expropiación se vincula con la obra pública y, posteriormente, con el funcionamiento del servicio público; de ahí la denominación “de utilidad pública”. Pero debe recordarse que la noción de servicio público se vincula

originalmente de una manera inseparable del dominio público. Así, la utilidad pública se encuentra estrechamente vinculada con estos tres conceptos jurídicos de “obra pública”, “servicio público” y “dominio público” y, en consecuencia, también a la prestación de tales servicios y la ejecución de tales obras por delegación a particulares, concesionarios de obras o de servicios. En todos estos casos, como lo señala García de Enterría esto limitaba la expropiación a los bienes inmuebles, mientras que “los muebles, ordinariamente genéricos, si no fungibles, podían adquirirse por los medios ordinarios de la contratación”.

Josserand, siguiendo el curso de la evolución de la materia en el derecho francés señala: implicando la expropiación una declaración de utilidad pública, se opera por autoridad de justicia, anteriormente por sentencia del tribunal de primera instancia, actualmente por simple providencia²².

4.7.2 El interés social.

Se entiende por interés social cualquier forma de interés prevalente al individual del propietario o poseedor; es la sociedad la que directamente se beneficia con la expropiación y a la cual revierte esa actividad expropiatoria.

Posteriormente se conciben finalidades adicionales para la expropiación, incluyendo aspectos socio-económicos y políticos, que amplían su ámbito también al “interés social”, como son las expropiaciones de la reforma agraria, las soluciones de vivienda, el desarrollo urbano e incluso la conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, tal como consta en el texto constitucional:

Pero al mismo tiempo se trata de que tal sacrificio sea el mínimo posible, de forma que no acarree la pérdida del contenido económico de la situación sacrificada, contenido que se sustituye por el justiprecio. La expropiación forzosa se admite en los inicios del estado liberal como el último fondo del derecho natural, sagrado e inviolable

²²Josserand,L., Derecho Civil, t. 1-3, número 148, ed. Europa-America, s., Aires, 1951

a la propiedad privada, “se ha convertido en un límite negativo del derecho absoluto decimonónico de propiedad poniéndose a disposición de la Administración Pública para el cumplimiento de los fines de ordenación y conformación crecientes en la sociedad actual, pero quedando garantizado siempre al titular del derecho, una causa justa de interés social, que a su vez limita la expropiación forzosa, y el contenido económico de su derecho, siendo estos aspectos fiscalizables por los Tribunales superiores”.

Algo que se discute en nuestros tiempos al respecto es si constituye enriquecimiento del Estado, aún para el beneficio público, a costa del particular; pues cierto es que las personas no deben ser obligadas a soportar lo que es, en rectitud, un gasto público. Esta posición es sencillamente rebatible si se procede con la adecuada indemnización de la persona privada perjudicada por la acción gubernamental, dejando en entre dicho tal enriquecimiento. “La potestad expropiatoria es simplemente una de los medios a la disposición del Poder Legislativo para lograr el fin del bienestar público²³.

²³Leopoldo Marcos Mayor, “Estados Unidos y la Expropiación Forzosa de los suelos

CAPITULO V

MARCO NORMATIVO

5.1 LEGISLACION VIGENTE

Dentro de nuestra legislación vigente actualmente en nuestro país, la expropiación se encuentra legislada en las siguientes leyes que a continuación se detalla:

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La base legal de la expropiación se encuentra en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y partimos primero, para entender de donde nace la figura de la expropiación en el CAPITULO QUINTO, DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS, EN LA SECCION IV DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA:

✚ Art 56.I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social.

Párrafo II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo²⁴.

Y muy claramente en el primer párrafo de este artículo 56 nuestra propia constitución nos dice que solo garantiza la propiedad si estas cumple una función social es por eso que cuando una propiedad no tiene esa finalidad es susceptible a la expropiación y como dice él; En este segundo párrafo si es perjudicial al interés colectivo, se debería realizar de oficio la expropiación

✚ Art.57. la expropiación se impondrá por causa de necesidad y utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

²⁴Nueva Constitución Política del Estado, promulgado el 7 de febrero de 2009, pag. 19, editorial e imprenta J.C. Ibañez, Cochabamba.

Es muy importante lo que nos dice el artículo 57 de nuestra constitución como lo dice ; que la expropiación se impone por causa de necesidad y utilidad pública conforme a la ley y previa indemnización justa, es así que según nuestra constitución se expropia solo propiedades que no cumplen un fin social, o por utilidad pública; es por eso que los procesos de las expropiaciones deben de estar correctamente regulados por ley, para que el presente artículo sea correctamente aplicado.

Pero en nuestra legislación se puede ver según el trabajo de investigación realizado que la expropiación actualmente se encuentra regulado por una ley que data del año 1884, como a continuación se detalla:

B. LEY DE EXPROPIACIONES 30-12-1884

Bolivia: Ley de 30 de diciembre de 1884

LEY DE 30 DE DICIEMBRE

EXPROPIACION.- se declara ley de Estado el decreto supremo de 4 de abril de 1879 sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública.

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único. *Regirá como ley del estado el decreto del poder ejecutivo de 4 de abril de 1879, sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública, sin perjuicio del procedimiento especial de minería que rige en la materia.*

Comuníquese al poder ejecutivo, Sala de sesiones del congreso nacional en Sucre, noviembre 8 de 1884.

M. Baptista, T. Villegas, Juan Francisco Velarde, S. secretario, Dámaso Sánchez, D. secretario, Domingo Paz, D. secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Palacio de gobierno, en la capital Sucre, a los 30 días del mes de diciembre de 1884 años²⁵.

²⁵www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

En la investigación realizada dentro de nuestra legislación se pudo evidenciar que esta es la única ley que regula la expropiación y que sigue vigente hasta la actualidad.

Además como se puede ver esta ley solo consta e un artículo, que nos indica que regirá como ley del estado el decreto del 4 de abril de 1879 sobre expropiación por causa de necesidad y utilidad pública.

C). DECRETO REGLAMENTARIO DEL 4 DE ABRIL DE 1879

En el presente decreto reglamentario en su título I de Disposiciones generales nos dice:

- ✚ . Art. 1.- Siendo inviolable el derecho a la propiedad, no se puede obligar a ningún particular , corporación establecimiento de cualquier especie, a que se cedan o enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1° declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla ; 2° declaración de que es indispensable que se ceda o enajene el todo o una parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; 3° justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse; 4° pago del precio de la indemnización.

Como se puede observar es en este primer artículo que nos da las instrucciones de cómo es que debe de realizar ser la expropiación, pero en los siguientes 39 artículos los términos que se utilizan en su redacción son términos que ya no existen y que al momento de su aplicación en el procedimiento que indica nos queda demasiado antiguo como por ejemplo;

- ✚ Art. 12.- **“Los prefectos donde se hayan de ejecutar las obra, darán las ordenes convenientes para que las municipalidades.....”**

En el presente artículo la figura de prefecto en nuestra actualidad ya no existe cambio y es así que en este reglamento existe esta clase de términos que ya en la actualidad ya no existen otro ejemplo claro es el siguiente artículo:

✚ Artículo 20.- **el ingeniero llevara por términos de pueblos una escala del 1/400, el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmín las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasación, lo remitirá al ingeniero encargado con informe al prefecto o a la municipalidad según los casos. La prefectura lo dirigirá con su informe a la mesa topográfica.**²⁶

El presente artículo es un claro ejemplo de que este decreto reglamentario aunque regule la expropiación su redacción se realizó con figuras que existían en esa época y que a la actualidad ya son obsoletas. Como se puede comprobar con la sola lectura de este decreto.

Por eso es que se puede demostrar que la Ley Actual que regula los procesos de expropiación es insuficiente, demasiada antigua y no coadyuva en la realización de los procesos de expropiación que lleva adelante el Municipio de Copacabana.

Y si bien existe otras leyes que se elaboraron después son leyes que se refieren a determinados temas como por ejemplo la ley N° 332 de 28 de diciembre de 2012 DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y TRANSFERENCIA DE BIENES PÚBLICOS PARA EL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE (TELEFÉRICO) EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y EL ALTO”, esta ley solo regula el procedimiento para la obtención de propiedades para la realización del teleférico; y así solo existen leyes que regulan la expropiación pero solo tiene un fin particular y no general.

²⁶Decreto reglamentario de 4 de abril d 1879, U.P.S. Editorial s.r.l.

Si tenemos una ley general que regula la expropiación es muy antigua y no regula un procedimiento que debería seguir, por eso la necesidad de regulación en este tema de las expropiaciones. Además es una norma que nos remite a otra norma que es aún más antigua, más obsoleta.

D. LEY DE MUNICIPALIDADES 2028

En la ley de municipalidades vigente en nuestra legislación el tema de las expropiaciones se encuentra regulado de la siguiente manera: C a p í t u l o VII

EXPROPIACIONES

- ✚ Artículo 122°. (Expropiación). Párrafo I. Los Gobiernos Municipales están facultados para ejercer el derecho de expropiación de bienes privados mediante Ordenanza Municipal, dentro del ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a lo establecido por la presente Ley.

En el presente artículo párrafo I, se da la facultad a los gobiernos municipales para ejercer el derecho a la expropiación de bienes privados mediante ordenanza municipal, con sujeción a la constitución política del estado, y como dice la constitución la expropiación se realizara en propiedades que no cumplan un fin social y es de esa manera que e puede realizar expropiaciones en los municipios para que se realicen proyectos en favor de los habitantes de estos municipios.

- ✚ Artículo 122° Párrafo II. Las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa, mediante Ordenanza Municipal aprobada por dos tercios. En esta Ordenanza deberá especificarse con precisión el fin a que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo con los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación.

- Una vez concluido el trámite de expropiación, el Alcalde Municipal deberá informar al Concejo Municipal²⁷.

Este segundo párrafo nos dice claramente que la expropiación requiere de previa declaración de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización y justa mediante ordenanza municipal y en esta especificar el fin a que se aplicara el bien expropiado, es por esa razón que los procesos de expropiación deben de tener una regulación en el que se especifique claramente el procedimiento por que la propiedad es un derecho de la persona protegido constitucionalmente.

De esta manera que se puede ver según la investigación realizada que en nuestra legislación no se encuentra debidamente regulada el procedimiento de la expropiación solo nos dice la finalidad pero no como debería realizarse una expropiación y esta es una falencia que afecta a los procesos de expropiación.

5.2 LEGISLACION COMPARADA

La potestad de expropiar se fundamenta en el principio del dominio eminente, cuyo ejercicio no requiere un mandato constitucional explícito. De hecho, la Constitución Política se limita generalmente a solamente crear limitaciones al ejercicio de dicho derecho: la expropiación es legítima solamente cuando se efectúe en aras del **bienestar público y se pague una compensación justa** y adecuada. Es, en todo caso, una potestad de todo gobierno independiente; no obstante por su significación para la soberanía nacional, en los países a continuación analizados está recogida en su legislación de la siguiente manera²⁸.

5.2.1 España

Constitución Española de 1978

- Artículo 33

²⁷www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

²⁸www.todoelderecho.com

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

- Artículo 53

Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos.

Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 161, 1, a)

Código Civil

- Artículo 349

"Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización".

El Tribunal Constitucional ha calificado en dos ocasiones como expropiación las operaciones realizadas por dos leyes en principio absolutamente generales y no referidas a casos particulares, se trata de la Ley de Aguas de 1985 y la Ley de Costas de 1988. Ambas normas fueron objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad basados en que atacaban el contenido esencial del derecho de propiedad y que incluso lo destruían, obligando a transferencias coactivas por parte de los propietarios a la Administración Pública y sin recibir a cambio compensación indemnizatoria alguna. Realmente resulta difícil de entender como una privación, sin compensación alguna, de un derecho de propiedad que pasa a ser de dominio público, pueda no afectar al contenido esencial del mismo, lo que hace que ni siquiera la forma de Ley que reviste la privación, la haga acorde con el artículo 53 de la Constitución Española.

No obstante esto, ambas sentencias consideraron acorde con la Constitución Española los efectos expropiatorios de las dos normas. En concreto la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988 considera que la delimitación legal del contenido de los derechos patrimoniales no puede desconocer su contenido esencial, máxime cuando se trata de una regulación general del derecho. Otra cosa es que esta delimitación suponga para determinadas situaciones jurídicas individuales un despojo, que en ningún caso será acorde a la Constitución Española si no media la correspondiente indemnización. Se apoyará para absolver a la Ley de Aguas en la fijación de plazos de hasta setenta y cinco años para todos los derechos de aprovechamiento ganados con anterioridad (antes perpetuos) para apoyarse en su tesis de la delimitación e incluso se servirá de ellos para precisar que la perpetuidad concesional no es compatible con la imprescriptibilidad del dominio público que recoge el artículo 132.1 de la Constitución Española. En cuanto a las aguas subterráneas no alumbradas, la demanialización que respecto a ellas recoge la ley, no supone expropiación alguna por ser hasta entonces res nullius. Además, el hecho de que la norma respete la titularidad de los derechos de aprovechamiento hidráulico, que también se demanializan, no se plantea el problema de la indemnización, pues se permite a los interesados mantener su aprovechamiento, con respeto, eso sí, a las nuevas normas de aprovechamiento y limitaciones del dominio público hidráulico, no considerándose más que una mera regulación del contenido del derecho de propiedad.

Analizando la legislación de este país se puede sacar la característica de que España se ha respetado siempre su derecho a la propiedad como lo dice su artículo 33 inciso 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia e inciso 2 La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad

con lo dispuesto por las leyes. Y es que la expropiación se limita en el presente artículo²⁹.

5.2.2 EUA

La Constitución Política

En su Quinta Enmienda, establece que: "no se tomará propiedad privada para el uso público, sin justa compensación". De esta manera la Constitución reconoce una potestad pre existente, y no establece una facultad nueva.

Título 42: De la Salud y Bienestar Públicos, Capítulo 61: De la Ayuda Equitativa para la Reubicación y la Propiedad Real, Sub Capítulo III: Política para la Adquisición Equitativa de la Propiedad Real

Artículos 4651 que, con el propósito de fomentar y acelerar la adquisición de la propiedad real expropiada mediante acuerdos con los propietarios, evitar los litigios y aliviar la congestión en los Tribunales; asegurar el trato consistente en los múltiples programas federales, y fomentar I Artículos 4651 que, con el propósito de fomentar y acelerar la adquisición de la propiedad real expropiada mediante acuerdos con los propietarios, evitar los litigios y aliviar la congestión en los Tribunales; asegurar el trato consistente en los múltiples programas federales, y fomentar la confianza general en las prácticas federales de la adquisición de propiedad real, los Directores de las agencias federales implementarán la siguiente política:

1. - Cada Director se esforzará por adquirir la propiedad mediante la negociación.
2. - Se tasaré la propiedad previamente al inicio de las negociaciones y el propietario podrá acompañar al tasador en su evaluación de la propiedad.
3. - Antes de iniciar las negociaciones, el Director ofrecerá un monto que él estime adecuado, por escrito, al propietario, que no podrá ser inferior al valor establecido en la tasación, sin justificación.

²⁹Revista de Administración Pública, nº 132, páginas 131 a 152, Eduardo García de Enterría, Ley de Costas. Septiembre-diciembre de 1.993 Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

4. - No se obligará a ningún propietario a entregar su propiedad previamente al pago del monto referido, o su consignación en el Tribunal correspondiente.

5. - Se planificará la construcción de la mejora pública de modo que ninguna persona que ocupe la propiedad expropiada tendrá que abandonar su residencia, negocio o predio, sin que haya recibido notificación previa, de al menos 90 días.

6. - Si se permite que el propietario o arrendatario permanezca en la propiedad expropiada, como arrendatario por un período breve, sujeto a la notificación de abandono, no se le cobrará un monto superior al del mercado.

7. - En ningún caso podrá el Director adelantar la fecha de abandono o demorar el pago del valor ofrecido o realizar acto alguno que constituya una medida coactiva para lograr que se acepte el precio ofrecido.

8. - En caso que se quiere adquirir propiedad real mediante el ejercicio del dominio eminente, el Director iniciará los procedimientos de la expropiación. Ningún Director actuará intencionalmente para obligar al propietario iniciar un proceso judicial para demostrar que se está expropiando su propiedad.

9. - Si el Director determina que el remanente de la propiedad expropiada tendrá escaso valor para el propietario, se expropiará también dicho remanente.

10. - Luego de ser informado de su derecho a la justa indemnización por su propiedad expropiada, el propietario podrá donar dicha propiedad, parte de ella, o interés en ella, a una agencia federal.

En este sistema federal, los estados no podrán ampliar ni disminuir la potestad del Gobierno Nacional, de modo que el Congreso podrá autorizar la expropiación de la propiedad, mediante los Tribunales en el estado afectado, con su consentimiento, o, en ausencia de éste, en los Tribunales Federales. Dicha facultad se podrá ejercer solamente mediante la legislación expresa o la delegación legislativa, generalmente a los organismos estatales, pero también a las corporaciones privadas, tales como las de utilidad pública o los ferrocarriles, cuando éstas satisfacen una necesidad pública válida.

Hacia el final del siglo pasado, la Corte Suprema, en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución que garantiza el debido proceso en las acciones judiciales, reconoció que el mero hecho de que un estado fije el monto de la compensación por ley no, por sí sola, satisface el requerimiento constitucional de que exista el debido proceso, ya que dicha compensación también debe existir y ser "justa". De este modo, se entiende que la Corte Suprema empleó dos principios constitucionales (el del dominio eminente del Estado y el del debido proceso) para garantizar la justa compensación por las expropiaciones obradas, tanto por el Gobierno Nacional como por los estados.

Si bien se reconoce que la expropiación es legítima solamente cuando se efectúe en función del uso público, la Corte Suprema ha mostrado deferencia a las determinaciones del Poder Legislativo en esta materia. Así, aunque la Corte se reserva el derecho a dirimir conflictos al respecto, ha creado doctrina pacífica en el sentido que le corresponde al Congreso determinar el sentido del "uso público" en cada caso. Por otra parte, le corresponde al Congreso decidir la naturaleza y carácter del tribunal que determinará la indemnización debida, pudiendo éste ser un Tribunal Ordinario; un tribunal especial legislativo (speciallegislativecourt), una Comisión, o entidad administrativa. A escala nacional, los Tribunales Federales de Distrito suelen tener la jurisdicción en esta materia y, en éstos, el Juez o la Comisión designada por el Tribunal podrá fijar el monto de la indemnización, en lugar del Jurado. La Corte Suprema ha establecido que se satisface el requerimiento constitucional del debido proceso cuando se constituya un foro adecuado para la consideración del valor de la indemnización establecida.

El vocablo empleado en la Constitución, al establecer la necesidad de la justa compensación por las expropiaciones, es el verbo "take" (tomar), cuando, en la ley, se refiere al suelo "tomado" por la autoridad pública. No existe duda con respecto a la necesidad de la indemnización cuando el Estado expropia propiedades directamente. Sin embargo, cuando la acción estatal daña alguna propiedad o cuando la acción regulatoria limita los usos a los cuales se podría someter alguna propiedad, la cuestión de si esta acción constituye una "toma" (expropiación) se torna crucial.

En general, la doctrina de la Corte Suprema establece que existe la "toma", en su sentido constitucional, cuando se haya interferido con el uso normal de la propiedad al grado que, como entre persona privadas, se haya constituido una servidumbre consensual o por la costumbre. Por ejemplo, los propietarios de viviendas adyacentes a un aeropuerto tuvieron derecho a la indemnización porque el ruido y demás efectos de la operación del aeropuerto hicieron que dichos propietarios ya no pudieran usar sus propiedades cómo habían establecido inicialmente, ya que sus propiedades habían sido "tomadas" (expropiadas) según el sentido constitucional del término. Con el tiempo, se ha llegado a llamar la "expropiación inversa", aquellos procesos en que el interesado tiene recurso a los Tribunales, reclamando que el Gobierno efectivamente "tomó" su propiedad, en ausencia del procedimiento formal de la expropiación.

Con respecto a la red de autopistas federal, conocido como el Sistema Interestatal, se autoriza al Ministro de Transporte para adquirir, entrar, y tomar posesión de los suelos o intereses en suelos, mediante su compra, donación, expropiación (condemnation), o de otra manera, conforme a la ley, a solicitud de un estado, con el fin de crear una servidumbre de paso u otro propósito relacionado con la construcción , reconstrucción o mejora de cualquier sección del Sistema Interestatal; siempre que el Ministro haya determinado que el estado en cuestión no podrá adquirir dichos suelos y que el estado pagará el 10% de los costos incurridos por el Ministro o el monto debidamente establecido conforme a la ley.

Por otra parte, cada estado federado cuenta con la misma potestad de expropiar, existiendo legislación específica sobre las delegaciones de la misma y los procesos judiciales apropiados para ejercerla.

Haciendo un análisis de la legislación que regula los procesos de expropiación de este país se observa que la ley permite la expropiación de diversas propiedades, para diferentes usos públicos, simultáneamente en el mismo proceso, y contiene otras

medidas diseñadas para hacer las expropiaciones expeditas, salvaguardando los derechos de las personas³⁰.

5.2.3. Georgia

La autoridad general para la expropiación de suelos, se encuentra en el Código de Georgia, que establece que el derecho del dominio eminente (eminentdomain) es el derecho del estado, mediante su organización ordinaria, a reafirmar (reassert), sea temporal o permanentemente, su dominio sobre cualquier porción del suelo del estado, debido a la necesidad o bien público.

Así, en tiempo de paz, la Asamblea General (Congreso del Estado de Georgia) podrá autorizar la apropiación de cualquier parte del territorio del estado para propósitos públicos, tales como la construcción de caminos o defensas, o la instalación de vías para el comercio o tránsito.

Para estos propósitos, la Asamblea General es competente para ejercer este derecho mediante los funcionarios de las agencias públicas, personas jurídicas, o individuos. En todo caso, salvo necesidad y urgencia extremas, procede la justa indemnización al propietario por la interferencia del ejercicio de sus derechos exclusivos. Más aún, si no resulta posible ejercer el derecho del dominio eminente mediante la celebración de un contrato con el propietario, la entidad expropiadora podrá tomar el suelo en cuestión, siempre pagando la indemnización justa y adecuada (Código de Georgia 22-1-4, Artículos 5 y 6). Además, en el caso que la entidad expropiadora deje de utilizar el suelo expropiado para la persecución de sus fines (conductinghisbusiness), dicho suelo revierte a la persona de la cual fue expropiada, sus herederos o sucesores.

Por su parte, la Corte Suprema de Georgia distingue entre el poder policial del estado, su autoridad de regular los usos de la propiedad en aras del bienestar común, y el dominio eminente. La Corte ha creado doctrina en el sentido que la autoridad pública excede sus potestades policiales y regulatoria cuando efectúe una expropiación de

³⁰Curso de Derecho Administrativo II, Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Editorial Civitas, 4ª Edición 1977-1993, Madrid.

facto, sin pagar la indemnización justa y adecuada, que no esté relacionada sustantivamente con la salud, seguridad, moral, o bienestar público.

Así en la regulación a los procesos de expropiación en este país podemos ver que; una persona que se cree afectada por una expropiación de facto, podrá alegar que dicha acción es inconstitucional, ya que se habría interferido con sus derechos como propietario, sin indemnizarle justa y adecuadamente. Además, la Corte define la "propiedad" de modo que el concepto incluye los derechos de la persona con respecto al suelo o cosa; el derecho de la persona de poseer, usar, gozar y enajenar la cosa, con el derecho correspondiente de excluir a otras personas de ella. Según esta definición, si se obliga a una empresa a abandonar un lugar, dicha empresa podrá iniciar un proceso para reclamar las pérdidas que sufre en sus negocios, además del valor propio del suelo³¹.

5.2.4 Guatemala

Artículo principal: Expropiación (Guatemala).

La expropiación está regulada en la República de Guatemala en la Constitución Política de la República –específicamente en el Título II Derechos Humanos y Capítulo I Derechos Individuales, Artículo 40 - y en el Decreto Número 529 del Congreso de la República, que constituye la Ley de expropiación, que es la ley específica de la materia.

Como se puede ver este país tiene una amplia legislación que regula los procesos de expropiación a realizarse en ese país.

5.2.5 Perú

Artículo principal: Dominio Eminente (Perú).

³¹BOND, Josh. Eminent Domain in Georgia, 1998.8p.:

En el caso peruano, la teoría del dominio eminente regula básicamente los actos de disposición y entrega de los recursos naturales a los particulares por parte del Estado. En este caso el dominio eminential es una figura legal que reconoce ciertos atributos de propietario al Estado respecto a los recursos naturales con la finalidad que el mismo pueda administrarlos con cierta libertad en nombre de la Nación.

En el dominio eminente, el Estado nunca deja de ser el principal titular de los recursos naturales; sin embargo, al no reconocerse en esta figura las potestades propias de la propiedad privada sobre los mismos, el Estado se encuentra restringido en la posibilidad enajenarlos, es decir entregarlos en propiedad a particulares, aunque en la práctica el efecto de los derechos que se adquieren sobre los recursos naturales sean los mismos.

Estas disposiciones tienen su base legal en los artículo 66 y 67 de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

5.2.6 El Salvador

En El salvador, la Constitución regula la expropiación en el título del orden económico, al respecto literalmente establece: "Art. 106.- La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos. Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles³².

Y así de esa manera podemos ver haciendo un análisis, cómo se va regulando la figura de la expropiación en otros países, realizando una comparación con nuestro país se puede ver que la expropiación tiene en todo país su base legal en la Constitución Política de cada País, de esa manera cada país también tiene sus normas particulares que regula la expropiación, e incluso se puede ver que la normativa referida a la expropiación en otros países es más amplio que en nuestro país.

³²www.derechocomprado.com

CAPITULO VI

DIAGNOSTICO EL TEMA DE LA MONOGRAFIA

6.1 ANALISIS DE LA RECOPIACION DE DATOS

En la recopilación de datos que se realizó en la dirección jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana acerca de los procesos de Expropiación que realiza, se pudo evidenciar que existen varios procesos que por falta de una ley que regule correctamente su proceso estos se encuentran dilatados y sin conclusión.

Por eso durante la realización de mi trabajo dirigido en la dirección jurídica de Copacabana, realice el seguimiento de los siguientes procesos inconclusos:

EXPROIACION CEMENTERIO DE COPABANA AMPLIACION ZONA WAJRAPILA.

- Mediante nota de fecha 23 de Diciembre de 2010, el Presidente de la Federación de Juntas Vecinales de Copacabana solicita que se de inicio al PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE TERRENO PARA LA AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO GENERAL.
- Que de conformidad al art. 122 parágrafos II de la Ley de municipalidades N° 2028, el ejecutivo Municipal instruyo la elaboración de un proyecto y estudio para la justificación, respaldo técnico y presupuestario sobre la “EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE EXPROPIACIÓN DE TERRENO PARA LA AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO GENERAL.”
 - Al efecto la Oficialía Mayor Técnica a concluido el “PERFIL DE PROYECTO DE EXPROPIACIÓN.
 - Consecuentemente la Oficialía Mayor Financiera a emitido su respectivo informe referente al presupuesto existente para tal efecto.
 - La Oficialía Mayor Técnica, mediante el informe de fecha 09 de Noviembre de 2010 a efectuado el avalúo correspondiente de los predios a expropiar a efectos de establecer el presupuesto respectivo para la indemnización de los afectados.

- Esta expropiación se encuentra para fusión de planos, en la cual la parte técnica a la solicitud de la doctora blanca pidió este trabajo y ellos durante esos ocho meses de trabajo que estuve allí no realizaban esta petición.

Se inició con esta expropiación como se ve al principio el 23 de Diciembre de 2010 y es que hasta la fecha que no se concluye este proceso de expropiación.

EXPROPIACION UNIDAD EDUCATIVA FELIX ROSA TEJADA, ZONA KOLQUEPATA.

- Conforme la solicitud de Expropiación por parte de los padres de familia y Directo de la Unidad Educativa Félix Rosa Tejada, solicitan la expropiación de los predios ubicados en la zona Wajrapila, en la calle Miranda y callejón s/n, indicando que los predios objeto de expropiación no cumplen función social y no acreditan derecho propietario defendiendo la superficie, con estos argumentos solicitaron la expropiación de terreno para proyecto de U.E. Félix Rosa Tejada, situada en la zona Wajrapila, ubicado en la calle Miranda y el callejón s/n, en tal sentido para fines de contar con elementos de convicción, la Oficialía Mayor Técnica a objeto de que se determine la superficie da inicio con el proyecto para que se inició la expropiación solicitada.
- La Oficialía Mayor Técnica ha concluido el “PROYECTO DE AMPLIACION DE LA UNIDAD EDUCATIVA CORONEL FÉLIX ROSA TEJADA”, toda vez que si bien cuenta con infraestructura básica, esta no abastece para un bien funcionamiento educacional en la población estudiantil.
- Que el informe de fecha 29 de junio de 2012 a efectuado el avalúo correspondiente de los predios a expropiar a efectos de establecer el presupuesto respectivo para la indemnización de los afectados en un monto de Bs. 29.853,54.- (Veintinueve mil ochocientos cincuenta y tres 54/100 Bolivianos).

- Para fines de dar inicio con el proceso de expropiación se requiere ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARE LA NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA DE LOS PREDIOS, a efectos de que se emita una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el respaldo de la Ordenanza Municipal para establecer la situación jurídica de los terrenos con el objeto de citar, notificar a los ciudadanos que creyeran tener derechos consolidados al interior de la superficie a expropiar, verificar si estos terrenos cuentan con inscripción definitiva ante las oficinas de Derechos Reales de Achacachi o en su caso solamente son poseedores o detentadores.

Está en conciliación, en la cual la parte afectada no quiere el pago de la indemnización, solo aceptara una permuta con otro terreno similar caso contrario no cederán a la expropiación por ninguna causa.

EXPROPIACION AREA VERDE Y PLAZA DE CHALLA Y BENDICIONES DE VEHÍCULOS EN LA ZONA CUNDIZA..

Podemos ver revisando la carpeta de esta expropiación que este proceso tiene varias irregularidades y gran ejemplo de que los plazos no se cumplen y esto convierte a los procesos ampulosos y sin rápida conclusión, como se puede ver a continuación:

- En principio los vecinos de la Zona de Cundiza a través de sus autoridades han venido constantemente solicitando al Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana la expropiación del terreno con superficie de 8.324 mts²., ubicados en la Av. Circunvalación, esq. Av. La Paz de la Zona Cundiza, estas solicitudes datan desde la Gestión 2005, 2007, 2008, 2009, 2011 y 2012, siendo un proyecto anhelado por los vecinos de Zona Cundiza.
- Por ello el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana a través de la Oficialía Mayor Técnica ha inspeccionado el terreno objeto del proceso de expropiación, emitiéndose el Informe Técnico CITE GMC/OMT/PU 069/2011 de fecha 24 de octubre de 2011 donde se informa sobre el

avalúo del terreno para la expropiación, adjuntándose el perfil del proyecto para Área Verde-Plaza de Challa y Bendiciones de vehículos para la Zona Cundiza.

- Así también Dirección Jurídica a través de informe GMC/DJ/142/2011 de fecha 24 de noviembre de 2011, solicita Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación del los predios ubicados en zona Cundiza destinados para Área Verde-Plaza de Challa y Bendiciones de Vehículos.
- En atención a lo solicitado en fecha 13 de enero de 2012 el H. Concejo Municipal de Copacabana emite Ordenanza Municipal No. 001/2012 donde se declara de “necesidad y utilidad pública el predio del terreno destinado para Área Verde-Plaza de Challa y Bendiciones de Vehículos en Zona Cundiza, de la superficie de 8.672,15 mts²., asimismo instruye al Ejecutivo Municipal realizar las acciones necesarias para concluir el proceso”.
- En cumplimiento a la Ordenanza Municipal, el Ejecutivo Municipal en fecha 20 de enero de 2012 emite Resolución Administrativa No. 04/2012, por el cual cita, llama y emplaza a todos los ciudadanos que creyeran tener derechos consolidados al interior de la superficie a ser expropiada quienes en el plazo de 10 días deberán acreditar derecho propietario ante el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, dicha resolución fue publicada a través de medios de difusión locales, así como también por medio de órgano de prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector publiavisos en fecha 30 de enero de 2012, también cursa notificación personal realizada al posible propietario Sr. Gustavo Mayta Estrada quien después de ser buscado en reiteradas oportunidades y no ser habido en fecha 30 de enero de 2012 se le notifica mediante cedulón en su domicilio ubicado en la Av. La Paz, Calle JJ. Pérez, se la Zona Cundiza, esto en presencia de testigos de actuación quienes firmaron en constancia, asimismo cursa en el proceso de expropiación Carta Notariada de fecha 01 de febrero de

2012 del Sr. Rigoberto Portillo Silva quien indica no ser propietario del lote de terreno señalando que lo habría transferido al Sr. Gustavo Mayta Estrada.

- Y en fecha 03 de febrero de 2012 el Sr. Gustavo Mayta Estrada presente memorial donde se apersona y adjunta su documentación.
- Por lo que, al haber vencido superabundantemente el plazo para la presentación de documentos que acrediten derecho propietario o en su caso algún recurso de impugnación en contra de dicha resolución, se emite Resolución Administrativa No. 06/2012 de fecha 13 de febrero de 2012 mediante el cual se clausura el plazo para la recepción de documentos, impugnaciones y observaciones dentro del proceso administrativo de expropiación, procediendo a la publicación mediante Edictos de la Resolución Administrativa No. 06/2012 a través de medios de difusión locales, así como también por medio de órgano se prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector Publiavisos esto en fecha 09 de marzo de 2012, así también la resolución fue notificada en fecha 13 de marzo de 2012 mediante cedulón en presencia de testigos de actuación puesto que el Sr. Gustavo Mayta Estrada se negó a firmar, por lo que, en fecha 16 de marzo de 2012 presenta Recurso de Revocatoria solicitando se anule obrados devolviendo la diligencia de notificación por no cumplir conforme lo establece la norma, a efectos de subsanar, se le notifica en forma personal al propietario Sr. Gustavo Mayta Estrada con la Resolución Administrativa No. 06/2012, en fecha 21 de marzo de 2012 firmando en constancia al pie. Y en atención al Recurso planteado el Ejecutivo Municipal emite Resolución Administrativa No. 18/2012 de fecha 04 de abril de 2012, misma que fue notificada de forma personal en fecha 17 de abril de 2012 al Sr. Gustavo Mayta quien firma en constancia al pie, toda vez que, la resolución administrativa NO. 18/2012 desestima su recurso, el Sr. Mayta en fecha 27 de abril de 2012 presenta Recurso Jerárquico el mismo que es resuelto a través de Resolución Municipal No. 024/2012 de fecha 22 de

junio de 2012 donde desestima el recurso interpuesto, el cual fue notificado al interesado pero de la revisión de lo actuado dentro del proceso se evidencia que el Sr. Gustavo Mayta Estrada ateniéndose de argumentos devuelve notificaciones señalando que los mismos no fueron bien practicados. Sin embargo en fecha 26 de julio de 2012 se notifica con la Resolución Municipal a su abogado Dr. Elmer Suxo Espinoza quien firma en constancia, sin que hasta la fecha el interesado se haya pronunciado.

Esta para notificar con justí precio al señor Gustavo, que no acepta el monto de la indemnización, en este proceso el señor Gustavo Mayta no acepta la indemnización, solo quiere ceder un 10% de su propiedad y de ninguna manera cederá más que esa cantidad y se cierra en esa opción y no acepta otra opción..

EXPROPIACION RELLENO SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE CHACHAPOYA.

- Para iniciar el proceso de expropiación al interior de la propiedad para constituir el proyecto de Relleno Sanitario del terreno con superficie de 30.000,00 M2., ubicados en la Comunidad de Chachapoya destinados para Relleno Sanitario, considerando que en Copacabana se genera gran cantidad de basura problemática que debe ser resuelta y atendida por el Municipio.
- Por ello el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana a través de la Oficialía Mayor Técnica en coordinación con la empresa CPM se ha inspeccionado he identificado el terreno objeto del presente proceso de expropiación, emitiéndose el Informe Técnico de fecha 17 de mayo de 2012 donde se informa sobre el avalúo del terreno para la expropiación, adjuntándose plano de ubicación, certificación jurisdiccional para la expropiación para el Proyecto de Relleno Sanitario en la Comunidad de Chachapoya de la Localidad de Copacabana, Provincia Manco Kapac.

- Así también Dirección Jurídica a través de informe GAMC/DJ/60/2012 de fecha 23 de julio de 2012, solicita Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación del los predios ubicados en Comunidad de Chachapoya destinados para Relleno Sanitario.
- En atención a lo solicitado en fecha 09 de agosto de 2012 el H. Concejo Municipal de Copacabana emite Ordenanza Municipal No. 026/2012 donde se declara de “necesidad y utilidad pública el predio del terreno destinado para Relleno Sanitario en la Comunidad de Chachapoya, de la superficie de 30.000,00 M2., asimismo instruye al Ejecutivo Municipal realizar las acciones necesarias para concluir el proceso”.
- En cumplimiento a la Ordenanza Municipal, el Ejecutivo Municipal en fecha 04 de septiembre de 2012 emite Resolución Administrativa No. 48/2012, por el cual cita, llama y emplaza a todos los ciudadanos que tengan derechos consolidados al interior de la superficie a ser expropiada quienes en el plazo de 10 días deberán acreditar derecho propietario ante el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, dicha resolución fue publicada a través de medios de difusión locales, así como también por medio de órgano de prensa de circulación nacional “La Gaceta Jurídica” en el sector avisos judiciales en fecha 21 de septiembre de 2012, también.
- Por lo que, al haber vencido superabundantemente el plazo para la presentación de documentos que acrediten derecho propietario o en su caso algún recurso de impugnación en contra de dicha resolución sin que hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa No. 48/2012 de clausura, se apersona alguna persona acreditando derecho propietario o recurso de impugnación.

- Que, en fecha 22 de octubre de 2012 se emite Resolución Administrativa No. 68/2012 mediante el cual se clausura el plazo para la recepción de documentos, impugnaciones y observaciones dentro del proceso administrativo de expropiación, procediendo a la publicación mediante Edictos de la Resolución Administrativa No. 68/2012 a través de órgano de prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector Publiavisos en fecha 31 de octubre de 2012.
- Informe final GAMC/DJ/129/2012 de fecha 06 de diciembre de 2012, dirigida al concejo municipal para que emita Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública y así se pueda inscribir en derechos reales la propiedad destinada para el relleno sanitario de Chachapoya

Este proceso esta con informe final dirigido al concejo, este proceso esta con demora por que el concejo no emita la ordenanza municipal en la cual declare la necesidad y utilidad pública. El predio de Chachapoya, y que es hasta la fecha el concejo no emite la Ordenanza.

EXPROPIACION CAMPO DEPORTIVO, ZONA BELLA VISTA.

En fecha 21 de agosto de 2012 la Zona Villa Bella Cruz solicita se inicie el proceso de expropiación de terreno para el Proyecto de Unidad Educativa de la Zona Villa Bella Cruz, terreno ubicado en la Calle Entre Ríos, la misma cuenta con una superficie de 7.720 mts². Así también a objeto de consideración se presenta certificación donde la zona certifica que hace treinta años la Sra. Alejandra Uscamayta de Quispe posee esta propiedad cumpliendo todos los usos y costumbres exigidos por su zona.

Siendo que la señora velando por el interés colectivo y el beneficio que traerá este proyecto al Municipio de Copacabana otorga en calidad de cesión a título gratuito su lote de terreno que cuenta con una superficie de 7.720 mts². Toda vez que, Copacabana tenga una Unidad Educativa más y un Campo Deportivo que será bien utilizado por toda la población.

En atención a la solicitud realizada la Oficialía Mayor Técnica elabora perfil de proyecto para la expropiación de terreno para la Unidad Educativa de la Zona Villa Bella Cruz, realizado una inspección de la superficie a ser expropiada, por ello emiten Plano de Ubicación debidamente Visado adjuntando la Certificación Jurisdiccional del lote de terreno donde señalan la superficie de 6.570,60 Mts²., con las siguientes colindancias: al norte con la Av. Prolongación José P. Mejía, al Sur con la Av. Illampu, al Este con la Calle Entre Ríos y al Oeste con la Calle S/N, terreno que se encuentra ubicado en la Zona Villa Bella Cruz.

En consideración a Avalúo del terreno donde se establece los posibles propietarios, así como también la superficie a ser expropiada y la Base Imponible del Terreno suma que asciende a Bs. 4.758,00.-

En este proceso de expropiación las partes afectadas no quieren ceder, no respetan el plazo que se les indico y piden explicación a la doctora de que en que Ley esta basado este proceso, y como ya concluyo el plazo se realizó el informe final al concejo solicitando ordenanza municipal en la cual declare LA NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA los terrenos ubicados en la zona Litoral, pero el concejo no emite la ordenanza por eso esta con dilatación el proceso

EXPROPIACION CARCAMO DE PLAYA AZUL, ZONA LITORAL.

- Conforme el estado del proceso de expropiación su autoridad podrá evidenciar que se ha cumplido con todos los pasos requeridos en la expropiación toda vez que, el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana a través de la Oficialía Mayor Técnica en coordinación con la empresa CPM se ha inspeccionado he identificado el terreno objeto del presente proceso de expropiación, emitiéndose el Informe Técnico CITE GMC/OMT/PU 038/22011 de fecha 12 de agosto de 2012 donde se informa sobre el avalúo del terreno para la expropiación, adjuntándose plano de ubicación, certificación jurisdiccional para la expropiación para el Proyecto de Cárcamo de Bombeo Playa Azul ubicado en la Zona Litoral, Av. Costanera de la Localidad de Copacabana, Provincia Manco Kapac.

- Así también Dirección Jurídica a través de informe GAM/DJ/86/2011 de fecha 18 de agosto de 2012, solicita Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación de los predios ubicados en la Av. Costanera de la Zona Litoral destinados para Relleno Sanitario.
- En atención a lo solicitado en fecha 24 de agosto de 2011 el H. Concejo Municipal de Copacabana emite Ordenanza Municipal No. 051/2011 donde se declara de “necesidad y utilidad pública el predio del terreno destinado para Cárcamo de Bombeo en la Av. Costanera de Zona Litoral con una superficie de 250 M2., asimismo instruye al Ejecutivo Municipal realizar las acciones necesarias para concluir el proceso”.
- En cumplimiento a la Ordenanza Municipal, el Ejecutivo Municipal en fecha 01 de septiembre de 2011 emite Resolución Administrativa No. 27/2012, por el cual cita, llama y emplaza a todos los ciudadanos que tengan derechos consolidados al interior de la superficie a ser expropiada quienes en el plazo de 10 días deberán acreditar derecho propietario ante el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, dicha resolución fue publicada a través de medios de difusión locales, así como también por medio de órgano de prensa de circulación nacional “Jornada” en el sector publiavisos en fecha 10 de octubre de 2011.
- Que, al haber vencido superabundantemente el plazo para la presentación de documentos que acrediten derecho propietario o en su caso algún recurso de impugnación en contra de dicha resolución sin que hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa No. 14/2012 de clausura, se apersona alguna persona acreditando derecho propietario o recurso de impugnación.
- Que, en fecha 12 de marzo de 2012 se emite Resolución Administrativa No. 14/2012 mediante el cual se clausura el plazo para la recepción de documentos, impugnaciones y observaciones dentro del proceso administrativo de expropiación, procediendo a la publicación mediante Edictos de la Resolución Administrativa No. 14/2012 a través de órgano

se prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector Publiavisos en fecha 21 de marzo de 2012.

- Así también se han resuelto todos los recurso de impugnación interpuestos hasta en grado jerárquico, y en cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Municipal No. 053/2012 emitida por el H. Concejo Municipal de Copacabana ordena al Ejecutivo Municipal dar continuidad con el proceso de expropiación debiendo proceder con el pago del justiprecio.

Este proceso de expropiación esta con Recurso Jerárquico que no responde el concejo aunque el plazo del concejo para responder a este recurso haya vencido, también la parte afectada presento solicitud de copias legalizadas de todo lo actuado en este proceso, y es de esta manera que este procesos esta dilatado y no tiene fecha de conclusión.

EXPROPIACION CEMENTERIO GENERAL, EN LA COMUNIDAD DE SAHUIÑA.

De la documentación que tengo a bien adjuntar sobre el trámite de Declaración de Bien Municipal tengo a bien elevar el presente informe:

- Que la Comunidad de Sahuiña a través de sus autoridades han solicitado al Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana el registro de predios destinados para el Cementerio General de Sahuiña, identificando un lote de terreno con superficie de 3878.34 M2., ubicado en la Comunidad de Sahuiña; que colinda al norte con el Campo Deportivo Sahuiña, al Sur con la propiedad de vecino, al Este con la propiedad de vecino, al Oeste con la propiedad de vecino, considerando que es competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana registrar bienes municipales en Derechos Reales más aun cuando se trata de Cementerios, como es el caso del Cementerio General de Sahuiña, toda vez que constituye el lugar donde descansan los restos de las personas fallecidas y que en algún momento han ofrecido un servicio a la población.

- Conforme el estado del proceso de expropiación su autoridad podrá evidenciar que se ha cumplido con todos los pasos requeridos en la expropiación sin embargo no se ha presentado ciudadano alguno que acredite tener derecho propietario al interior de la propiedad, pese a las publicaciones mediante edictos publicadas en “La Jornada”.
- Por ello el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana a través de la Oficialía Mayor Técnica proceden a inspeccionar el terreno objeto del presente proceso de expropiación, emitiéndose el Informe Técnico CITE GMC/OMT/PU 068/2012 de fecha 06 de septiembre de 2012 donde se informa sobre el avalúo del terreno, adjuntándose plano de ubicación, certificación jurisdiccional de los predios para Campo Deportivo en la Comunidad de Sahuña de la Localidad de Copacabana, Provincia Manco Kapac.
- Así también Dirección Jurídica a través de informe GAMC/DJ/92/2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, solicita Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación de predios ubicados en Comunidad de Sahuña destinados para Cementerio General Sahuña.
- En atención a lo solicitado en fecha 27 de septiembre de 2012 el H. Concejo Municipal de Copacabana emite Ordenanza Municipal No. 039/2012 donde se declara de “necesidad y utilidad pública el predio del terreno destinado para Cementerio General en la Comunidad de Sahuña, de la superficie de 3.878,34M2., asimismo instruye al Ejecutivo Municipal realizar las acciones necesarias para concluir el proceso con el Registro en Oficinas de Derechos Reales de Achacachi”. En cumplimiento a la Ordenanza Municipal, el Ejecutivo Municipal en fecha 16 de octubre de 2012 emite Resolución Administrativa No. 65/2012, por el cual cita, llama y emplaza a todos los ciudadanos que tengan derechos consolidados al interior de la superficie a ser expropiada quienes en el plazo de 10 días deberán acreditar derecho propietario ante el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, dicha resolución

fue publicada a través de medios de difusión locales, así como también por medio de órgano de prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector Publiavisos en fecha 31 de octubre de 2012.

- Por lo que, al haber vencido superabundantemente el plazo para la presentación de documentos que acrediten derecho propietario o en su caso algún recurso de impugnación en contra de dicha; tomado en cuenta que hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa No. 82/2012 de clausura, se apersona alguna persona acreditando derecho propietario o recurso de impugnación.
- en fecha 26 de noviembre de 2012 se emite Resolución Administrativa No. 82/2012 mediante el cual se clausura el plazo para la recepción de documentos, impugnaciones y observaciones dentro del proceso administrativo de expropiación, procediendo a la publicación mediante Edictos de la Resolución Administrativa No. 82/2012 a través de órgano se prensa de circulación nacional “La Gaceta Jurídica” en el sector Avisos Judiciales en fecha 14 de diciembre de 2012.
- Considerando lo señalado por la Comunidad de Sahuiña a través de carta de fecha 16 de noviembre de 2012 donde declaran que al interior de dicho predio no se tiene propietario alguno toda vez que, hace más de once años el supuesto propietario no se apersona, no cumpliendo una función social por lo que, solicitan se declare bien municipal para su correspondiente registro en Derechos Reales a favor de la Comunidad de Sahuiña.
- conforme a procedimiento se ha cumplido con todos y cada uno de los pasos a seguir ante todo con las publicaciones, sin embargo no se apersona propietario alguno por lo que, no se puede proceder con el pago del justiprecio o indemnización a propietarios que no conocemos toda vez que no se apersono ciudadano alguno con documentación que acredite derecho propietario al interior de la propiedad afectada, por ello esta propiedad carece de antecedente dominiales, y a objeto de proceder con su registro en Derechos Reales de Achacachi, procede

emitir Ordenanza Municipal de “Declaratoria de Bien de Dominio Público Municipal al Cementerio General de Sahuíña”, considerando que el Juez Registrador de Derechos Reales solicita que cumpla con este requisito cuando se trate de bienes o propiedades municipales que carecen de antecedentes dominiales.

Este proceso de expropiación esta con informe final dirigido al Concejo Municipal con petición de ordenanza municipal en la cual declare LA NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA los terrenos ubicados en la comunidad de Sahuíña, y el concejo a la fecha no emite la ordenanza municipal.

EXPROPIACION CAMPO DEPORTIVO, EN LA COMUNIDAD DE SAHUIÑA.

De la documentación que tengo a bien adjuntar sobre el trámite de Declaración de Bien Municipal tengo a bien elevar el presente informe:

- Que la Comunidad de Sahuíña a través de sus autoridades han solicitado al Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana el registro de predios destinados para el Campo Deportivo de Sahuíña, identificando un lote de terreno con superficie de 22.513,30 M2., ubicado en la Comunidad de Sahuíña; que colinda al norte con la propiedad vecino, al Sur con la propiedad de vecino y el cementerio general de Sahuíña, al Este con la antigua carretera panamericana, al Oeste con la propiedad de vecino, considerando que es competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana registrar bienes municipales en Derechos Reales.
- Conforme el estado del proceso de expropiación su autoridad podrá evidenciar que se ha cumplido con todos los pasos requeridos en la expropiación sin embargo no se ha presentado ciudadano alguno que acredite tener derecho propietario al interior de la propiedad, pese a las publicaciones mediante edictos publicadas en órgano de Circulación Nacional.

- Por ello el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana a través de la Oficialía Mayor Técnica proceden a inspeccionar el terreno objeto del presente proceso de expropiación, emitiéndose el Informe Técnico CITE GMC/OMT/PU 069/2012 de fecha 06 de septiembre de 2012 donde se informa sobre el avalúo del terreno para la expropiación, adjuntándose plano de ubicación, certificación jurisdiccional de los predios para Campo Deportivo en la Comunidad de Sahuña de la Localidad de Copacabana, Provincia Manco Kapac.
- Así también Dirección Jurídica a través de informe GAMC/DJ/93/2012 de fecha 11 de septiembre de 2012, solicita Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación de predios ubicados en Comunidad de Sahuña destinados para Campo Deportivo Sahuña.
- En atención a lo solicitado en fecha 27 de septiembre de 2012 el H. Concejo Municipal de Copacabana emite Ordenanza Municipal No. 038/2012 donde se declara de “necesidad y utilidad pública el predio del terreno destinado para Campo Deportivo en la Comunidad de Sahuña, de la superficie de 22.513,30M2., asimismo instruye al Ejecutivo Municipal realizar las acciones necesarias para concluir el proceso con el Registro en Oficinas de Derechos Reales de Achacachi”.
- En cumplimiento a la Ordenanza Municipal, el Ejecutivo Municipal en fecha 16 de octubre de 2012 emite Resolución Administrativa No. 64/2012, por el cual cita, llama y emplaza a todos los ciudadanos que tengan derechos consolidados al interior de la superficie a ser expropiada quienes en el plazo de 10 días deberán acreditar derecho propietario ante el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, dicha resolución fue publicada a través de medios de difusión locales, así como también por medio de

órgano de prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector Publiavisos en fecha 31 de octubre de 2012.

- Por lo que, al haber vencido superabundantemente el plazo para la presentación de documentos que acrediten derecho propietario o en su caso algún recurso de impugnación en contra de dicha; tomado en cuenta que hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa No. 81/2012 de clausura, se apersona alguna persona acreditando derecho propietario o recurso de impugnación.
- Que, en fecha 26 de noviembre de 2012 se emite Resolución Administrativa No. 81/2012 mediante el cual se clausura el plazo para la recepción de documentos, impugnaciones y observaciones dentro del proceso administrativo de expropiación, procediendo a la publicación mediante Edictos de la Resolución Administrativa No. 81/2012 a través de órgano de prensa de circulación nacional “La Gaceta Jurídica” en el sector Avisos Judiciales en fecha 14 de diciembre de 2012.
- Considerando lo señalado por la Comunidad de Sahuiña a través de carta de fecha 16 de noviembre de 2012 donde declaran que al interior de dicho predio no se tiene propietario alguno toda vez que, hace más de once años el supuesto propietario no se apersona, no cumpliendo una función social por lo que, solicitan se declare bien municipal para su correspondiente registro en Derechos Reales a favor de la Comunidad de Sahuiña.
- Que, conforme a procedimiento se ha cumplido con todos y cada uno de los pasos a seguir ante todo con las publicaciones, sin embargo no se apersona propietario alguno por lo que, no se puede proceder con el pago del justiprecio o indemnización a propietarios que no conocemos toda vez que no se apersono ciudadano alguno con documentación que acredite derecho propietario al interior de la propiedad afectada, por ello esta

propiedad carece de antecedente dominiales, y a objeto de proceder con su registro en Derechos Reales de Achacachi, procede emitir Ordenanza Municipal de “Declaratoria de Bien de Dominio Público Municipal al Cementerio General de Sahuíña”, considerando que el Juez Registrador de Derechos Reales solicita que cumpla con este requisito cuando se trate de bienes o propiedades municipales que carecen de antecedentes dominiales.

Este proceso de expropiación se encuentra dilatado debido a que el concejo municipal de Copacabana no emite la ordenanza municipal que declare LA NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA de los terrenos ubicados en la comunidad de Sahuíña, en el plazo correspondiente sin dar ninguna justificación

EXPROPIACION UNIDAD EDUCATIVA, EN LA ZONA VILLA BELLA CRUZ.

- los vecinos de la Zona de Villa Bella Cruz a través de sus autoridades han solicitado al Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana la expropiación del terreno con superficie de 6.570,60 M2., ubicados en la Av. Illampu, s/n, de la Zona Villa Bella Cruz, considerando que en Copacabana no se tiene espacios para Unidades Educativas que requieren superficies para albergar a sus estudiantes, tomando en cuenta estos aspectos es que el Municipio coadyuve con su población para dotar de una superficie destinada para Unidad Educativa.
- Por ello el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana a través de la Oficialía Mayor Técnica ha inspeccionado el terreno objeto del presente proceso de expropiación, emitiéndose el Informe Técnico CITE GMC/OMT/PU 059/2012 de fecha 29 de agosto de 2012 donde se informa sobre el avalúo del terreno para la expropiación, adjuntándose el perfil del proyecto para la expropiación de Unidad Educativa en Zona Villa Bella Cruz.
- Así también Dirección Jurídica a través de informe GAMC/DJ/89/2012 de fecha 29 de agosto de 2012, solicita Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública para la expropiación del los predios

ubicados en zona Villa Bella Cruz destinados para Campo Ordenanza Recreativo.

- En atención a lo solicitado en fecha 11 de septiembre de 2012 el H. Concejo Municipal de Copacabana emite Ordenanza Municipal No. 032/2012 donde se declara de “necesidad y utilidad pública el predio del terreno destinado para Unidad Educativa en Zona Villa Bella Cruz, de la superficie de 6.570,60 M2., asimismo instruye al Ejecutivo Municipal realizar las acciones necesarias para concluir el proceso”.
- En cumplimiento a la Ordenanza Municipal, el Ejecutivo Municipal en fecha 21 de septiembre de 2012 emite Resolución Administrativa No. 54/2012, por el cual cita, llama y emplaza a todos los ciudadanos que tengan derechos consolidados al interior de la superficie a ser expropiada quienes en el plazo de 10 días deberán acreditar derecho propietario ante el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, dicha resolución fue publicada a través de medios de difusión locales, así como también por medio de órgano de prensa de circulación nacional “La Gaceta Jurídica” en el sector avisos judiciales en fecha 05 de octubre de 2012, también cursa certificaciones de publicaciones emitidas por medios de prensa locales “radio Aransaya y Radio Copacabana”.
- Por lo que, al haber vencido superabundantemente el plazo para la presentación de documentos que acrediten derecho propietario o en su caso algún recurso de impugnación en contra de dicha resolución sin que hasta la fecha de emisión de la Resolución Administrativa No. 67/2012 de clausura, se apersona alguna persona acreditando derecho propietario o recurso de impugnación.
- Que en fecha 22 de octubre de 2012 se emite Resolución Administrativa No. 67/2012 mediante el cual se clausura el plazo para la recepción de documentos, impugnaciones y observaciones dentro del proceso administrativo de expropiación, procediendo a la publicación mediante Edictos de la Resolución Administrativa No. 67/2012 a través de medios

de difusión locales, así como también por medio de órgano se prensa de circulación nacional “La Jornada” en el sector Publiavisos esto en fecha 31 de octubre de 2012.

- Se realiza el informe final GAMC/DJ/128/2012 para el concejo, el 05 de diciembre de 2012, para que el concejo emita la Ordenanza Municipal de declaratoria de necesidad y utilidad pública y así se pueda inscribir en derechos reales la propiedad destinada a la unidad educativa villa bella cruz.

Este proceso de expropiación está casi concluido solo le falta la inscripción de la propiedad en derechos reales. Pero al igual que todos los procesos de expropiación que se realiza en el municipio de Copacabana se realizan fuera de término de plazo y son procesos ampuloso, porque su proceso no lo rige ninguna norma, y no se respeta los plazos por eso es que se demora

En todos los procesos de expropiación que se analizaron anteriormente claramente se puede observar que todos coinciden en que no se respetan los plazos y es por eso que los procesos se demoran bastante por ello realizando el presente análisis llegamos a la conclusión de que es necesario la actualización de la norma que regula las expropiaciones.

6.2 ANALISIS DE LAS ENTREVISTAS

Solo se realiza una entrevista por que siempre nuestro municipio fueron asesorados por profesionales que no eran de lugar y que actualmente se desconoce su paradero.

Entrevista que se realiza para ver la opinión de la doctora, haciendo un analisis puede ver que ella tiene problemas con la realización de los procesos de expropiación de la siguiente manera:

- Primero nos indica que la ley es demasiado antigua
- La ley de 1884 que regula las expropiaciones tiene términos ya obsoletos que no se utilizan más en la actualidad.

- Falta de la asamblea legislativa en la actualización de la norma referente a los procesos de expropiación
- Pero se sigue basando en esta ley antigua por no tener más opción, para llevar adelante los procesos de expropiación.
- Afecta legalmente porque se puede explicar a los afectados de expropiación que se están basando en esa ley antigua.
- Tiene que basarse en sentencias constitucionales para resolver los procesos de expropiación.
- Los procesos de expropiación tienen respaldo jurídico obsoleto.
- Debe de elaborarse una ley que modifique la ley del 30 de diciembre de 1884 y el decreto reglamentario de 4 de abril de 1879.
- Existe la necesidad de una nueva norma con visión actual para los procesos de expropiación.
- La nueva ley deberá velar siempre el interés y bien.
- Necesidad de una ley para tener celeridad en los procesos de expropiación.
- Hay necesidad en los municipios de expropiar bienes privados para realizar parques, escuelas, etc.
- Necesidad de que la nueva ley para las expropiaciones tenga un procedimiento claro para la mejor realización de los procesos que se está llevando adelante en este municipio.

Realizando un análisis de la recopilación de datos y la entrevista más la experiencia obtenida realizando mi trabajo dirigido se puede ver la gran necesidad que existe de una ley que regule la expropiación específicamente con un claro procedimiento para una realización rápida de los procesos de expropiación.

Capítulo VII

PROPUESTA NORMATIVA

Luego de la realización de la investigación del presente trabajo de monografía y comprobada la necesidad que existe una norma particular para regular los procesos de expropiación que se realiza en el municipio de Copacabana que está en proceso de desarrollo y para ello necesita de propiedades a nombre del municipio para realizar en ellos sus proyectos, se presenta la siguiente propuesta normativa:

7.1 Ley de Expropiación para el Municipio de Copacabana

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles, para los proyectos que se vayan a realizar en el municipio de Copacabana; establecer el procedimiento de expropiación aplicable; y realizar los trámites de transferencia de las propiedades expropiadas a nombre del municipio de Copacabana e inscripción en registro de derechos reales de los bienes que se obtengan a nombre del municipio de Copacabana.

Artículo 2. (DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA). Se declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de los bienes inmuebles que sean necesarios para los proyectos que vaya a realizar el Municipio de Copacabana.

Artículo 3. (PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN). Se establece el siguiente procedimiento de expropiación:

1. El Municipio de Copacabana o cualquier habitante de este Municipio, procederá a la identificación, ubicación y superficie exacta de los bienes inmuebles necesarios para efecto de lo referido en el Artículo anterior, para ello se presenta una solicitud en dirección jurídica, para expropiar determinada propiedad.
2. Luego dirección jurídica pasa a la unidad técnica del municipio de Copacabana para que lo realicen en (5) cinco días; perfil de proyecto y con una inspección a la

- propiedad ubicada emitan un plano visado, una certificación jurisdiccional, y un informe de avalúo.
3. También la dirección jurídica pasa a la unidad financiera del municipio de Copacabana para que emita una certificación presupuestaria en el plazo de (5) cinco días.
 4. Una vez que la unidad técnica presente a la dirección jurídica el perfil de proyecto, el plano visado, y el certificado jurisdiccional, y la unidad financiera emita la certificación presupuestaria, la dirección jurídica presenta a la secretaria de la máxima autoridad municipal una carpeta con estos documentos más la solicitud del vecino solicitante con un informe para el concejo municipal solicitando una Ordenanza Municipal que declare la Necesidad y Utilidad Pública los predios señalados y citando, llamando y emplazando a las personas que creyeran tener algún derecho propietario sobre la propiedad a expropiar.
 5. El concejo en el plazo de 10 días deberá emitir la Ordenanza Municipal que declare la Necesidad y Utilidad Pública de los predios.
 6. Luego de la emisión de la ordenanza municipal la Máxima Autoridad ejecutiva deberá promulgarla en el plazo de 24 horas.
 7. Luego de la promulgación de la ordenanza municipal se emite una RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA para establecer la situación jurídica de los terrenos con el objeto de citar, notificar a los ciudadanos que creyeran tener derechos consolidados al interior de la superficie a expropiar,
 8. verificar si estos terrenos cuentan con inscripción definitiva ante las oficinas de Derechos Reales de Achacachi o en su caso solamente son poseedores o detentadores, quienes tendrán un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, para acreditar su derecho propietario y presentar avalúo de su inmueble. En caso de no responder a la notificación se entenderá que el propietario se someterá al avalúo que determine el Municipio.
 9. Cuando exista discordancia entre el monto del avalúo presentado por el interesado y el determinado por el Municipio, éste oficiará al Colegio de Arquitectos de Bolivia y/o a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, para que

- designen un perito individual o colectivo que procederá a determinar el avalúo técnico correspondiente.
10. Determinado el monto indemnizable, se dispondrá el pago correspondiente y será notificado el titular del derecho propietario a objeto de suscribir el documento de transferencia a favor del Municipio de Copacabana
 11. En caso de inconcurrencia o renuencia a la suscripción del documento de transferencia por parte del propietario, el Juez Civil suscribirá el documento a nombre de éste, previo trámite en la vía voluntaria
 12. la resolución de cita llama y emplaza se mandara a publicar en las emisoras de radio y televisión locales, y en un medio de circulación nacional.
 13. transcurrido el plazo de los 10 días de la última publicación, si no se presenta ninguna persona se realiza la Resolución de Clausura de plazo.
 14. La Resolución de Clausura de Plazo deberá publicarse en los medios de radio y televisión local, también en un medio de prensa de circulación nacional.
 15. A partir de la publicación se debe esperar 10 días para hacer el informe final.
 16. transcurrido los 10 días de la publicación de la resolución de clausura de plazo se deberá mandar un informe final solicitando al Honorable Concejo municipal emita la Ordenanza Municipal donde apruebe el proceso de expropiación para el proyecto *solicitado*, para su consiguiente registro en Derecho Reales.

Artículo 5. (INSCRIPCION EN DERECHOS REALES). el gobiernos autónomo municipal de , a través de sus instancias correspondientes y el procedimiento respectivo, una vez concluido los procesos de expropiación que se realiza en dirección jurídica, tiene la obligación de inscribir la propiedad a nombre del municipio de Copacabana.

Artículo 6. (los plazos). Todos los plazos que se determina en el artículo 3 referente al procedimiento deberán cumplirse de manera obligatoria, para el mejor desarrollo del proceso de expropiación.

- I. A los funcionarios públicos bajo sanción de descuento de haberes
- II. A las personas comunes bajo sanción de trabajo comunitario de 50 días.

CONCLUSIONES

Para dar la conclusión primero veremos el concepto de expropiación como:

*Expropiación.- desposeimiento o privación de la propiedad por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una orden previa*³³.

Analizando este concepto podemos concluir que siendo la expropiación una institución que persigue un fin colectivo como es el la **utilidad pública, la expropiación** es una figura que actualmente en nuestra legislación no se encuentra debidamente regulada como debería y como se ve en el trabajo de investigación desarrollado esta figura en nuestro país se encuentra regulado por una ley que data ya hace más de un siglo como es el decreto reglamentario del 4 de abril de 1879 y la ley del 30 de diciembre de 1884 que eleva a rango de ley este decreto y solo partiendo desde este punto se puede decir que en la regulación a esta institución como es la expropiación nuestros legisladores descuidaron un aspecto que es de gran importancia porque antes que el bien particular individual está primero el bien colectivo, por ello la falta de una adecuada reglamentación acerca de esta institución conlleva a un perjuicio directo a la sociedad, por que como dice que se expropia para una utilidad pública al no estar debidamente regulada esta institución perjudica el desarrollo de una actividad que beneficia a la colectividad.

Particularmente vi esta ausencia de regulación a esta institución que es la Expropiación, en la realización de mi trabajo dirigido en el Gobierno Autónomo Municipal de Copacabana, porque en una de las funciones que se me asignó fue del seguimiento de las expropiaciones y es en este seguimiento de los procesos expropiaciones que lleva adelante el municipio de Copacabana vi como no tenemos en nuestra legislación una regulación adecuada de esta figura de la expropiación que es importante para la colectividad porque vi que los municipios necesitan de

³³Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y sociales, Osorio Manuel, 29° ed., Buenos Aires, pág., 415.

propiedades para la realización de obras que vayan en beneficio de la colectividad, por que como requisitos por ejemplo del banco mundial para la realización de la obra de relleno sanitario para el municipio de Copacabana requería como primer requisito que el municipio tenga a su nombre una propiedad con extensión de más de tres hectáreas, y fue en este aspecto que vi que la falta de una regulación específica la expropiación no se podía realizar rápidamente este proceso para este proyecto que lamentablemente hasta hoy no se concreta y que se encuentra en peligro su elaboración por que el banco mundial da un plazo para la presentación de este requisito que si no se cumple se quedara en la nada y no se realizara y esto perjudica directamente a la población del municipio de Copacabana. Y este es solo un ejemplo de los muchos que se pudieran detallar, pero veamos si vamos más allá de nuestro municipio, por eso es muy importante esta iniciativa de una regulación específica sobre los proyectos de expropiación.

Realizado el trabajo de investigación se puede ver desde sus antecedentes generales en el derecho, este surge desde la declaración de los derechos humanos porque es desde ahí que nace el derecho a la propiedad y se puede ver que desde este punto que también somos desde ese momento susceptibles de que nuestra propiedad sea expropiada cuando no cumpla una función social como lo indica nuestra constitución.

Pero la realización de este proceso tiene sus requisitos como lo indica nuestra constitución e su Art.57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad y utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión³⁴.claramente lo dice previa indemnización justa, esto quiere decir que debe de darse una indemnización justa pero que sucede en la realidad con este aspecto no se puede dar un precio justo por que como vi en la realidad una gran mayoría en este municipio no paga un impuesto que refleje en la realidad lo que vale su propiedad solo lo cotizan a un precio mínimo con el cual su pago al impuesto sea mínimo pero ellos no se dan cuenta que esto a la larga los afecta, porque si alguna vez les toca a su propiedad ser objeto de una

³⁴Sentencia del Tribunal Constitucional Español 37/1987 de 26 de marzo.

expropiación solo se pagará ese precio mínimo que refleja en su pago de impuesto y solo en ese momento es que se arrepentirán de no valuar su propiedad a lo que en realidad vale.

Lo que si podemos ver que el fin de la expropiación en nuestro derecho comparado con otros países es el mismo que se realiza la expropiación por una fin social o utilidad pública, esto es muy importante que se realice solo por una finalidad social que beneficie a la colectividad.

Realizando la recopilación de datos de archivos de carpetas e la Dirección Jurídica vi que existen muchos procesos de expropiación que se encuentran parados por que no se cumplen los plazos o no se llega a un acuerdo en el precio de la indemnización, o no quieren ceder si no se le permuta con otra propiedad no quieren ceder por ningún motivo.

Y es así que realizando este trabajo de investigación se llega a la conclusión que existe la necesidad de una ley que regule específicamente los procesos de expropiación, pero que esa ley regule a detalle estos procesos para que su realización se lleve sin demora y que exista una sanción para el que no respete los plazos, en el procedimiento de las expropiaciones.

RECOMENDACIONES

La realización de la investigación de los trabajos de monografía requieren de temas que afecten en la realidad a la sociedad, por ello es muy importante que los jóvenes que realicen un trabajo dirigido vean en la institución a la que fueron asignados los problemas que afecten a nuestra sociedad para, mejorar cada día nuestra vida cotidiana y propongan soluciones prácticas.

Desde mi punto de vista la realización del trabajo dirigido es no solo para adquirir experiencia sino también para ver en el desarrollo del mismo que problemas afecta a nuestra sociedad y tratar de colaborar en solucionar por lo menos con una propuesta aunque sean varios los problemas y siempre existan nuevos problemas cada día por lo menos tratemos de solucionar uno para que reduzca por lo menos un poquito tratemos de dar ejemplo aunque siempre los problemas surjan cada día más siempre habrá nuevas personas que intenten solucionarlos.

Es muy importante que en nuestras casas de estudio superior se enseñe también a los jóvenes velar por el bienestar social, porque en la actualidad con el avance del tiempo todos nos estamos convirtiendo en individualista y egoístas que solo nos importa nuestro bien y los demás que importa, eso no debe ser así, todos debemos de aportar aunque con un pequeño grano de arena para el bien de la sociedad, aunque sea difícil por lo menos intentemos hacer algún bien.

Por qué los jóvenes aprenden de nuestros señores docentes en las universidades es que los mismos deben sembrar en ellos ese espíritu solidario con los demás para mejorar día a día nuestra sociedad.

BIBLIOGRAFIA

ALCAZAR MOLINA, Manuel G., Procedimiento expropiatorio y cálculo del justiprecio de bienes inmuebles, editorial Delta, 2012

BONAFANTE, P., Instituciones de derecho Romano, pág. 320, Ed Reus, Madrid, 1951.

BOND, Josh. Eminent Domain in Georgia, 1998. 8p.

CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo II. (E-M). Madrid - España. Editorial Santillana. Quinta Edición. Pág. 153

CAMPOS DAROCA, José M., Justiprecio y expropiación forzosa, Editorial Bosch, S.A., 2010

FERNANDEZ BAUTISTA, Rafael, Alternativas Expropiación Forzosa, Editorial Aranzadi.2009

FERNANDEZ Richard, José, Régimen Jurídico dela Administración Municipal 2da edición Jurídica

GARCÍA de Enterría, “La legitimidad de las expropiaciones legislativas

GARCÍA de Enterría Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II Editorial Civitas, 4ª Edición 1977-1993, Madrid.

INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA, Análisis y Comentarios Jurídicos, IJB, 2007

JOSSERAND, L., Derecho Civil, t. 1-3, número 148, ed. Europa-América, s., Aires, 1951

LEOPOLDO Marcos Mayor, “Estados Unidos y la Expropiación Forzosa de los suelos

MORALES GODO, Juan: “El derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de información”. Lima – Perú. Editorial Grijley. Primera Edición, 1995. Pág. 150).

ORLANDO, V.M., Principio de Derecho Administrativo pág. 326

OSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas y sociales 29º ed., Buenos aires, pág., 415.

PLANIOL, m., y Ripert, J., Tratado Practico de Derecho Civil Francés t. 3, núm. 340, Ed. Cultural, La Habana, 194

RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María: "Tratado de Derechos Reales". Óp. Cit. Págs. 428-429).

RUGGIERO, R. de Instituciones de derecho civil, t. 3 pag., 547 y 548, ed. Reos, Madrid.

SCHREIBER PEZET - Max Arias: "Exégesis del Código Civil Peruano de 1984". Tomo IV. Lima - Perú. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición, Febrero 1998. Pág. 230.

Nueva Constitución Política del Estado, promulgado el 7 de febrero de 2009, pág. 19, editorial e imprenta J.C. Ibáñez, Cochabamba.

Decreto reglamentario de 4 de abril d 1879, U.P.S. Editorial s.r.l.

Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, t. 15, 412, 413, nota de Mariano Marfil

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Buenos Aires - Argentina. Editorial Driskill S.A. 1979. Pág. 644

Revista de Administración Pública, nº 132, páginas 131 a 152, Eduardo García de Enterría, Ley de Costas. Septiembre-diciembre de 1.993 Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

Biblionet.

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

www.legislacionmunicipal.fam.bo

es.wikipedia.org/wiki/Expropiación
www.todoelderecho.com

www.origen_de_la_expropiacion.htm

www.todoelderecho.com

www.derechocomprado.com